

Recomendación 20/2017

Guadalajara, Jalisco; 29 de mayo de 2017

Asunto: violación de los derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Queja 10895/2016/VI

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

El 4 de julio de 2016 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) (quejosa) a presentar queja en contra de Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139 turno matutino, perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), quien de forma constante la hostigaba sexualmente haciéndole comentarios como “te hace falta una buena cogida”, “te hace falta un hombre, tu marido no te da lo que necesitas y por eso estás de malas”, además intentó besarla, la abrazaba de forma inapropiada y en todo momento le insinuaba cosas sexuales. Le hacía comentarios acerca de su vestimenta, y al no acceder a sus propuestas le originó una situación hostil en su lugar de trabajo. Llegó a maltratarla, ofenderla, haciéndola sentir mal. Lo anterior se corroboró con el dictamen de estrés postraumático practicado por el área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, en la que se determinó que la quejosa presentó trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico; trastorno por estrés postraumático. Con la investigación que practicó personal de este organismo como fueron diversas testimoniales y demás probanzas recabadas, se demostró que el maestro Raúl Martínez ejerció indebidamente su función pública violando los derechos humanos de la

inconforme, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la maestra aquí agraviada por su condición de mujer y al ser su subordinada, quien tuvo una afectación grave en su salud psíquica.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 10895/2016/VI, con motivo de los hechos reclamados en contra de Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139 Municipal de Tonalá, quien con su actuar ilegal e irregular violó los derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de (quejosa).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de julio de 2016, la señora (quejosa) presentó queja por comparecencia ante este organismo, señalando diversos actos como posibles conductas violatorias de sus derechos humanos, los que se transcriben a continuación:

Que desde hace aproximadamente un año y medio he sido víctima de acoso sexual y laboral por parte del Director del plantel donde trabajo, debo señalar que mi función es ser coordinadora académica del turno matutino y tengo contacto todo el tiempo con el director, debido a esta situación he sido violentada por esta persona en todo momento, y a pesar de que yo le he dejado en claro que nuestra relación es estrictamente laboral, él se empeña en hacerme propuestas sexuales, me acosa constantemente, hace comentarios hacia mi persona como: "te hace falta una buena cogida" así mismo me dice que me hace falta un hombre, y que mi marido no me da lo que necesito y por eso estoy de malas, me ha intentado besar, me abraza de forma inapropiada y en todo momento me insinúa cosas sexuales, hace comentarios acerca de mi vestuario, y resulta bastante incómoda la situación en mi lugar de labores, esta situación de no acceder a sus propuestas me ha provocado cada vez más problemas, puesto que a pesar de yo dar todo mi esfuerzo en mi trabajo y hacer mis responsabilidades de la mejor manera, mi director nunca está conforme y me maltrata delante de los compañeros, recibo trato indigno y a pesar de yo no dar motivos para que él me llame la atención, busca una

forma o de otra un pretexto para ofenderme y hacerme sentir mal, el trato que se le da a los demás compañeros no es el mismo que me da a mí y recibo discriminación los beneficios que se le dan a mis compañeros no son los mismos que se me dan a mí, todo lo contrario, él siempre busca a manera de perjudicarme y reitero que esta situación se deriva por no acceder a sus propuestas sexuales, señalo por último que he presentado denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado (FGE) por hostigamiento y acoso sexual para que intervengan las autoridades competentes y se dé solución a la problemática que estoy viviendo puesto que es un daño emocional y psicológico el que vivo día a día en mi lugar de trabajo y no puedo seguir laborando bajo esas condiciones, quiero dejar asentado que temo mucho por las represalias que pudiera tomar el director en mi contra.

Asimismo, presentó copia simple del escrito signado por la propia quejosa (quejosa), dirigido al secretario de Educación del Estado de Jalisco, por hechos perpetrados en su contra por Raúl Martínez López, director de la Escuela secundaria técnica 139, de la zona 16, con clave 14DST0146F, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

... hace 6 años llego a la Escuela secundaria técnica 139, el Dr. Raúl Martínez López, el cual a su llegada parecía que todo marcharía bien, pero hace 3 años él me propuso ocupar la Coordinación vacante que se estaba ofertando en la institución al asistir a mi salón de clases y decirme “(quejosa) esta es tu oportunidad quieres la Coordinación o se la ofrezco a otra persona”, a lo que acepté su proposición por suponer que él había visto en mí a una persona capaz y responsable para cubrir ese puesto, pero conforme fue pasando el tiempo, después de haber aceptado el cargo observé una actitud agresiva, intolerante, irrespetuosa, incluso misógina hacia mi persona, con el paso del tiempo, al principio aceptaba sus comentarios agresivos y su falta de respeto porque consideraba que tenía que ser agradecida con él por tomarme en cuenta por una posición directiva.

Por el día 20 de octubre se metió a la oficina, puesto que días anteriores se había estado enojando conmigo y me empezó a decir cosas sin sentido y nada relacionadas con el trabajo, pero de pronto me dijo “ay (quejosa), ay (quejosa), qué te pasa, bien dicen que lo que necesitas es una buena cogida para que le bajas y te pongas feliz, aquí dicen que porque te hace falta un hombre, que piensan que tu marido no te da lo que necesitas que por eso estás siempre enojada”, a lo que le contesté “quién dijo eso”, “pues dicen que eso es lo que te hace falta pero tú no digas nada, yo te lo digo porque te estimo, mira (quejosa), hay cosas que a la pareja uno no le puede contar tu sabes, ellos no tienen necesidad de saber todo lo que pasa en nuestro trabajo porque pueden malinterpretar.

De lo cual, a lo antes mencionado la compañera (funcionaria pública⁸) fue testigo de esta falta de respeto y de muchas otras cosas más.

Al paso de los días fui a la oficina a entregarle unos documentos para que me firmara, y al estar parada en la puerta me dijo “ya están los trámites de gestión” a lo que le contesté que sí, volteó a verme y mirándome de arriba abajo, me hizo el comentario “ay (quejosa) ese vestido que traes parece de los que usaba María Victoria, apretaditos, apretaditos, te puedo decir algo sin que te molestes”, y le contesté “dígame”, “aquí hablan mucho sobre ti y dicen que antes no tenías esas sentaderas, jajaja, dime la verdad te operaste, porque a mí me dijeron, no diré quién, antes no estaba así de seguro se operó porque se le ven tremendas”, a lo que le contesté “estoy cansada de comentarios tan vulgares, quién le dijo eso”, “pues ya ves, aquí se dicen tantas cosas”, “pues mándeme a esa persona que le dijo para ver si tiene el valor de decírmelo en mi cara y para aclararle si son postizas o no”, “no te enojés (quejosa), eso para ti debe ser un cumplido”. Las situaciones antes mencionadas continuaron presentándose una y muchas veces más, durante todo el tiempo que siguió nunca le dije nada a mi esposo, pues yo sabía que se podía generar un conflicto grave, pues él era mi jefe y mi esposo por supuesto no le iba a permitir esas faltas de respeto hacia mi persona. De manera concurrente él se metía a mi oficina y se paraba a un lado de mi escritorio, me miraba de manera insistente tanto el escote de mi ropa como las piernas, después de examinarme detenidamente siempre me decía “ven (quejosa), deja te saludo, párate”, me paraba de la silla y pasaba sugestivamente sus manos por mi espalda y no una si no varias veces intentó besarme en la boca.

2. El 2 de agosto de 2016 se admitió la queja y se requirió al C. Raúl Martínez López, director de la escuela secundaria técnica 139, para que rindiera su informe de ley. Por otra parte, se solicitó al área Médica y de Dictaminación de esta Comisión que realizara a la (quejosa) un dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático, originado por los hechos reclamados. Asimismo, se dictó medida cautelar al doctor (funcionario público), director de Educación secundaria técnica, de la Secretaría de Educación Jalisco consistente en:

Primero: Qué no se realicen actos en perjuicio de los derechos humanos ni de los principios de Legalidad, Igualdad, Trato Digno, No Discriminación, Certeza y a fin de que se respete su dignidad humana e intimidad y no se traduzcan en actos de hostigamiento o intimidación laboral y en caso de que se estén realizando, cesen los mismos.

Segundo: Ordene a su personal que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y

durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos.

Tercero: Asimismo, que durante el desempeño de su funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

3. El 22 de septiembre de 2016 se recibió oficio suscrito por (funcionario público), mediante el cual aceptó la medida cautelar propuesta y anexó copia del acuse de recibo del oficio [...], dirigido al maestro (funcionario público2), inspector de la zona escolar 16 instruyéndolo a que cumplimentara las medidas cautelares propuestas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otra parte se recibió oficio suscrito por (funcionario público2), mediante el cual informó que para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar propuesta por esta Comisión, y por órdenes de (funcionario público), se comisionó a la aquí quejosa (quejosa) a la Dirección de Escuelas Secundarias Técnicas, además de que se le ordenó a Raúl Martínez López que se retirara de la Dirección de la escuela secundaria técnica 139 para quedar adscrito provisionalmente a la supervisión de la zona 16, ubicada en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

4. El 26 de septiembre de 2016 se recibió escrito signado por Raúl Martínez López, mediante el cual informó que en cuanto a la referida queja aceptó todas las medidas de apremio. Sin embargo, indicó que se encontraba sujeto a una investigación por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, y como consecuencia estaba temporalmente suspendido de su cargo como director. Por tal motivo se encontraba imposibilitado para dar cabal cumplimiento a las medidas propuestas. Asimismo, se requirió a (funcionario público) para que por su conducto requiriera por segunda y última ocasión a Raúl Martínez López para que en tres días naturales rindiera su informe de ley.

5. El 28 de septiembre de 2016, personal jurídico de esta Comisión realizó llamada telefónica con la aquí agraviada (quejosa) para saber cómo se encontraba su situación derivada de los hechos materia de la presente queja, a lo que manifestó:

Que desde que presenté mi queja en la Contraloría de la Secretaría de Educación, mi primera petición fue que me ubiquen en otro plantel para seguir con mi comisión de Coordinadora Académica, yo me siento preocupada y quiero tener la certeza de mi situación laboral. Cuando me cambiaron a la Dirección de Secundarias Técnicas, solamente me tenían sentada en una silla, yo le comenté al Director que me pusiera a hacer algo, que yo no quería estar así, a raíz de eso me asignaron una función.

También quiero manifestar que cuando se llega el día de pago tengo que trasladarme a la casa de la encargada de pagar la nómina para fin de que me paguen, porque he recibido presiones para que retire la denuncia y por ese motivo no quiero ir a la Secundaria”.

6. El 5 de octubre de 2016 se recibió escrito signado por (funcionario público), mediante el cual notificó a Raúl Martínez López para que en tres días naturales remitiera por escrito el correspondiente informe de ley en el que precisara los antecedentes, fundamentos y motivaciones, así como los hechos que le atribuye la servidora pública (quejosa).

7. El 10 de octubre de 2016 se elaboró constancia de la comparecencia de la quejosa (quejosa) ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la cual manifestó que estaba enterada de que el servidor público involucrado en la presente queja también acosó sexualmente a una compañera maestra de nombre (funcionario pública³), sin recordar su apellido, pero tenía asignada la materia de biología en la escuela secundaria 139, a quien la autoridad involucrada, abusando de su poder, le quitó horas de asignación por no haber accedido a sus peticiones sexuales. Asimismo, proporciona el número de celular de la maestra (funcionario pública³), de igual forma señaló que también ha amenazado al compañero (funcionario público⁴), a quien tenía señalado como testigo en la denuncia y los procedimientos internos que le presentó ante diversas dependencias, a quien le manifestó que si él o cualquiera de sus compañeros declaraba en contra de él, se iría en contra de ellos hasta acabarlos, razón por la cual sigue sintiendo temor por el daño que pueda seguir originándole, ya que lo único que ella quiere es que no quede impune el mal que le ha ocasionado a ella y a sus compañeros.

8. El 11 de octubre de 2016 se recibió el escrito signado por Raúl Martínez López, director de la escuela secundaria técnica 139, en el cual dio respuesta al informe de ley solicitado por esta Comisión, donde manifestó:

Todas las manifestaciones, relatos y denuncias hechas por la Prof. (quejosa) son totalmente falsos, ya que carecen de toda veracidad y su única intención es provocar una afectación al suscrito, pues toda la relación de hechos que falazmente vino a relatar ante esta Comisión, nace como consecuencia del cumplimiento de una amenaza directa que me hizo la hoy quejosa personalmente y en presencia de varias personas.

Esto fue así porque a principios de año la hoy quejosa se me acercó para solicitarme que le ayudara a cambiarse de escuela, me dijo que ya había hablado con el director estatal de escuelas secundarias y estaba de acuerdo en que yo, como director de plantel escolar renunciara a la plaza de la hoy quejosa y que inmediatamente me sería cubierta la plaza en la escuela, pero siempre y cuando se cubriera la vacante a la brevedad, por lo cual llamé a dirección general y estatal y me informaron que lo que ella me comentó no era verdad, que si yo como director renunciaba a la plaza, perdía la misma; situación que obviamente afectaría la calidad educativa y las cargas laborales de los compañeros de la escuela pues la carga se redistribuiría con los que se quedan, al momento que le dije a la hoy quejosa que no podría acceder a renunciar a su plaza, se molestó de manera alarmante y violenta, y desde ese momento empezaron las amenazas y malos tratos, las cuales me hizo mención de que las cumpliría, que me acusaría de acoso sexual y que su esposo tenía conocidos en fiscalía (judiciales) que me podían desaparecer y que quisiera ser hombre para partírnos la madre, ya que no sabía con quién me estaba metiendo (cito textualmente), también hizo mención que el jefe de su esposo era muy poderoso, influyente y era muy amigo del Secretario de Educación, que me iba a pesar.

Sus amenazas siempre han sido que me va a hacer daño a mí y a mi familia, incluso las mismas amenazas se las dijo a varios compañeros que oportunamente presentaré como el señor (funcionario público5).

El colmo del asunto fue el pasado 30 de junio estando presente en el VIII Congreso Seccional Extraordinario del SNTE, tuve un acercamiento de un compañero delegado el cual me dice que el profesor Juan me quería ver, a lo que me doy la tarea de buscarlo y me comenta que si me lanzaría de Secretario del Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas y le dije que sí, y a lo que me contestó que si me lanzo van a dar a conocer, a todos los delegados del nivel de secundarias técnicas, un documento que el trae en su poder, solo me lo muestra sin dármelo, en donde la profesora (quejosa) me acusa de acoso sexual y él me dijo si no te lanzas no lo daremos a conocer, mejor no te lances, porque si lo damos a conocer te va a afectar en todo (tu familia, imagen, carrera, etc.). Es decir iban a acusarme de acoso sexual si no cedía, por lo que desistí de mi intención, sin embargo de todas formas la planilla que yo representaba sin mi participación, ganó la lección y esto molesto profundamente a los contrarios, incluida la hoy quejosa, que se queja de hechos falaces y dolorosos contra mi integridad y la de mi familia.

Cumplieron su amenaza posteriormente y hasta la fecha se me inició una investigación interna por parte de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco, para analizar las mismas acusaciones que aquí ha denunciado la quejosa, en vía de violación a sus derechos humanos, investigación que se encuentra vigente y que dio como resultado que el suscrito fuera retirado del cargo de director durante el trámite de dicha investigación, afectando con esto sin réplica, mi integridad, dignidad, mi carrera, mi imagen y mi familia, con la cual me perjudica las falsas declaraciones que realiza la profesora de mi persona.

Incluso afirman que me denunciaron penalmente por los mismos, supuestos hechos.

9. El 25 de octubre de 2016 se dictaron medidas cautelares a (funcionario público), concediéndole un término de tres días naturales, las cuales consistieron en:

Tome las medidas cautelares que procedan a efecto de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, en el sentido de que el C. Raúl Martínez López de ser posible, sea comisionado provisionalmente a un área administrativa, sin que tenga personal a su cargo, en tanto se resuelvan en definitivo las investigaciones por parte de dicha Secretaría, así como la presente queja.

10. El 16 de noviembre de 2016 se recibió escrito suscrito por (funcionario público), mediante el cual informó lo siguiente:

Que la Dirección a su cargo no tiene las atribuciones para ejecutar la medida cautelar que se le propuso, por lo que dicha petición le sea solicitada a la Dirección General de la Contraloría, quién podrá determinar la reubicación provisional de su empleo, cargo o comisión del servidor público Raúl Martínez López, Director de la Escuela Secundaria 139 C.C.T. 14DST0146F.

Por otra parte, se dictaron medidas cautelares al doctor (funcionario público), director general de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco, concediéndole un término de tres días naturales, las cuales consistieron en:

Tome las medidas cautelares que procedan a efecto de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, en el sentido de que el C. Raúl Martínez López de ser posible, sea comisionado provisionalmente a un área administrativa, sin que tenga personal a su cargo, en tanto se resuelvan en definitivo las investigaciones por parte de dicha Secretaría, así como la presente queja.

Asimismo, se abrió periodo probatorio común a las partes y se le concedió el mismo plazo a la inconforme para que hiciera las manifestaciones que en derecho correspondieran respecto del informe rendido por el servidor público involucrado.

11. El 16 de noviembre de 2016 se recibió el resultado del dictamen psicológico realizado por el área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta Comisión.

12. El 29 de noviembre de 2016 se recibió escrito firmado por Raúl Martínez López, mediante el cual solicitó copia certificada de todas las actuaciones del presente expediente de queja, ya que señaló que son necesarias para darle continuidad y seguimiento al proceso administrativo que se lleva ante la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco.

13. El 5 de diciembre de 2016 se recibió oficio suscrito por (funcionario público6), mediante el cual informó que la medida cautelar solicitada ya había sido atendida, y para su debida atención se solicitó mediante oficio [...], del 6 de julio de 2016 al maestro (funcionario público7), director de la escuela secundaria técnica 139 de la zona 16, que reubicara de manera provisional a Raúl Martínez López. Lo anterior, sin afectar su salario o pago de las percepciones, a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones de derechos humanos; esto, por así convenir a la debida conducción del procedimiento de investigación llevado a cabo por los hechos que denunció (quejosa), adjuntando copia certificada del mismo.

14. El 5 de diciembre de 2016 se recibió escrito firmado por Raúl Martínez López, mediante el cual ofreció las pruebas que a continuación se describen:

1. Documental. Consistente en la copia simple del acuse respecto del informe que me presentó y dirigió el C. (funcionario público5) (subdirector encargado del turno matutino de la Escuela secundaria técnica 139) con fecha 15 de julio de 2016 en la Secretaría General del Sindicato, donde el suscrito (funcionario público5) manifestó las amenazas que nos hizo la C. (quejosa) tal y como lo narra en el escrito que dejo ante ustedes para su valoración, misma que tiene relación con lo planteado en el cuerpo del informe presentado por mi parte ante la acusación de esta queja. El objeto de esta prueba es acreditar lo manifestado en el párrafo cuarto con letras mayúsculas del expositivo del informe.

2. Documental. consistente en la copia simple del acuse respecto del escrito libre suscrito por ambos lados y de fecha 11 de julio de 2016 y presentado el 15 de julio del mismo año en la Secretaría General del Sindicato, donde un grupo de 53 compañeros y miembros de la Delegación D II 158, centro de trabajo DSTO146F manifestaron su apoyo al suscrito, respecto de los conflictos suscitados con la C. (quejosa), expresando textualmente: “siempre vimos un trato institucional de trabajo, respetuoso, cordial, sin faltar a la moral, las buenas costumbres y sin comisión de un ilícito en contra de la maestra en mención” (SIC); mismo documento que cuenta con el nombre y rúbrica de todos los compañeros que quisieron manifestarse libre y espontáneamente a lo sucedido entre el suscrito y la maestra (quejosa); documento que dejo ante ustedes para su valoración, misma que tiene relación con lo planteado en el cuerpo del informe presentado por mi parte ante la acusación de esta queja. El objeto de esta prueba es acreditar lo manifestado en el expositivo y las manifestaciones hechas en el informe.

3. Documental. consistente en copia simple del acta de denuncia, carpeta de investigación [...], judicializable de fecha 4 de julio de 2016, suscrito por la (abogada), quien ostenta el cargo de Fiscal adscrito al Call Center del Área de Atención Temprana Metropolitana, de la que se desprende la denuncia verbal del suscrito Raúl Martínez López, y la narración de las circunstancias del hecho y del delito de robo interior a escuela y amenazas, del cual tiene relación a lo expuesto en esa en el informe; documento que dejo ante ustedes para su valoración, misma que tiene relación con lo planteado en el cuerpo del informe presentado por mí parte ante la acusación de esta queja. El objeto de esta prueba es acreditar lo manifestado en el expositivo y las manifestaciones hechas en el informe.

4. Testimoniales. a cargo de los CC (funcionario público⁵), (funcionaria pública⁹), (funcionaria pública¹⁰) y (funcionaria pública¹¹), quienes pueden ser notificados mediante la Secretaria de Educación Jalisco, pues las citadas personas eran compañeros de trabajo y estuvieron presentes en algunos de los hechos narrados dentro del informe o suscitaron diversas otras situaciones donde se dieron cuenta del trato entre el suscrito y la maestra (quejosa), por lo que requiero se les cite para la fecha y hora que tenga a bien fijar esta Honorable Comisión para que testifiquen y rindan sus declaraciones para que aclaren la verdad de las cosas. Esta prueba tiene como fin acreditar la existencia del despido.

5. Presuncional Legal y Humana. consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanos que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito. Esta prueba tiene por objeto acreditar lo manifestado en los hechos que se desprenden del escrito del informe.

6. Instrumental de actuaciones. consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses del suscrito, así como acreditar lo manifestado de hechos y defensas que se desprenden del escrito de informe.

7. Documentales de informes con copias certificadas. asimismo y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito no cuento en mi poder con documentos bastos para extender y comprobar las acciones que he intentado y que tengo como antecedentes o evidencias de lo que se ha actuado ante el suscrito y la maestra (quejosa) y que desde luego son parte accesoria el presente conflicto, pues los documentos que tenía en posesión los he remitido también como material probatorio ante las dependencias correspondientes y para lo cual, en términos del artículo 64 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pido su apoyo y solicito la intervención de esta Comisión para que a su vez, haga la solicitud de copias certificadas de los expedientes donde se desprenden los medios de convicción a las autoridades y dependencias de gobierno que a continuación mencionaré:

1. Fiscalía Central del Estado de Jalisco (Agencia del Ministerio Público Call Center del Área de Atención Metropolitana) ubicada en la calle 14 No. 2567, colonia Zona Industrial, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, código postal 44940.

A la carpeta de investigación 1440, solicito se gire oficio para que remitan las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan de la carpeta citada, con el fin de acreditar lo expuesto en el informe rendido por el suscrito ante esta H. Comisión de Derechos Humanos.

2. Coordinación de Educación Básica (Dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco) ubicada en la avenida Central No. 615, Residencial Poniente, en la ciudad de Zapopan, Jalisco.

Al expediente [...], solicito se gire oficio para que remitan las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del expediente citado, con el fin de acreditar lo expuesto en el informe rendido por el suscrito ante esta H. Comisión de Derechos Humanos y de las que se desprenden algunas de las conductas que me duelo y que realizó la C. (quejosa) al suscrito en los términos de lo ya expuesto.

3. Dirección General de la Contraloría/ Dirección de Control y Seguimiento (Dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco) ubicada en la avenida Central No. 615 Residencial Poniente, en la ciudad de Zapopan, Jalisco.

Al expediente [...], solicito se gire oficio para que remitan las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones y documentos de pruebas exhibidos por mi parte, con el fin de acreditar lo expuesto en el informe rendido por el suscrito ante esta H.

Comisión de Derechos Humanos y de las que se desprenden algunas de las conductas que me duelo y que realizó la C. (quejosa) al suscrito, en los términos de lo ya expuesto.

15. El 13 de diciembre de 2016 se recibió el oficio suscrito por el maestro (funcionario público¹²), director de Control y Seguimiento de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco, a través del cual solicitó que se le hicieran llegar copias certificadas de lo actuado en la presente queja, para estar en posibilidad de integrar y resolver el procedimiento de investigación en relación con la presunta responsabilidad administrativa de (quejosa).

16. El 19 de diciembre de 2016 se recibió por esta CEDHJ el escrito signado por la aquí agraviada, mediante el cual se le tuvo ofreciendo sus pruebas, las cuales se describen a continuación:

Por este conducto comparezco ante ustedes para solicitar se cite a los testigos de los hechos suscitados en la denuncia interpuesta por mi parte por acoso sexual y acoso laboral, por lo cual menciono los datos y generales de las personas para que sea tomada su respectiva declaración.

Testigo 1

(funcionario público⁴) (profesor de matemáticas de la EST 139)

Domicilio: Fraccionamiento paseo de los agaves, Coto Alfa Crusis No. 135 en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco o en Constitución No. 54 Santa Cruz de las Huertas, Municipio de Tonalá, Jalisco, Turno matutino.

Testigo 2

(funcionaria pública⁸)(Secretaria de la EST 139)

Constitución No. 54 Santa Cruz de las Huertas, Municipio de Tonalá, Jalisco en la Escuela Secundaria 139 Turno matutino

Testigo 3

(funcionaria pública¹³)(quejosa)

Fray Antonio de Segovia No. 531-13 en la Colonia Universitaria, o en Constitución No. 54 en Santa Cruz de las Huertas, Municipio Tonalá, Jalisco en la EST 139 turno matutino.

El 18 de diciembre de la delegación sindical organizó la posada para el personal y días antes del evento, el director habló con todo el personal para decirnos que todas las mujeres no tendríamos que presentarnos a laborar el 18, puesto que había negociado

con la delegación que solo los hombres se presentarían a coordinar la posada de los alumnos en el turno matutino, diciendo textualmente: “las mujeres no van a venir por la mañana que por que quieren ponerse muy guapas para la posada, espero y ahora si se esmeren heee porque a veces no hacen su mejor esfuerzo, Silvia y ariana son las únicas que si se deben de presentar pues ellas son interinas y necesito que alguien se quede contestando el teléfono que una de ellas chequen las tarjetas”, a lo que asumí que por ser mujer lógicamente yo también gozaría del permiso que él estaba otorgando a todas por ser mujeres, pero por la mañana del 18 le mandé un mensaje a mi compañera Ariana pues sabía que a ella si la habían citado y le dije: “Hola ari buenos días me checaste”, y me contestó “Maestra que pena, el director aquí estuvo y él personalmente checó las tarjetas de todas las mujeres menos la suya, y no pude checarlo porque dijo que nadie le checara a usted, mil disculpas, u es que llegó preguntando por usted” y cuando vio que no estaba dijo que por ningún motivo nadie debíamos de checar su tarjeta. Por lo cual anexo fotografía del mensaje enviado a mi compañera y la respuesta recibida por esta. Hago mención que esta situación de enojo por parte de él hacia mi persona se generó por que un día antes me había dicho que quería que lo llevara a desayunar y que quería platicar conmigo por cosas que le habían dicho de mi persona. Y como yo le dije que Doctor discúlpeme pero ya tengo un compromiso como usted ya dio el día a las mujeres y no voy a ir a la posada discúlpeme pero no puedo”. Él se molestó muchísimo y me dijo “no me importan tus compromisos personales aquí te quiero mañana y no se te olvide ya te había dicho que quiero que me leves a desayunar para platicar así que te veo mañana”, siendo este el motivo por el cual se molestó muchísimo y como no hice lo que quería el procedió a actuar como lo menciono anteriormente.

Anexo un video del 29 de junio, donde se muestra a la compañera (funcionaria pública¹⁴) en su escritorio, la distraigo hablándole (funcionaria pública¹⁴) que es la bibliotecaria y para distraerla y poder prender la grabadora de mi teléfono, ya que antes de que llegara (funcionaria pública¹⁴) empezó a decirme que se enojó con el director y los coordinadores del turno vespertino ((funcionario público¹⁵), Raúl Martínez López y (funcionario público¹⁶)), porque ella no estaba de acuerdo con lo que me estaban haciendo, y que ella no tenía nada en mi contra, pero cuando le empezaron a dar indicaciones sobre el plan que estaban fraguando, la llamaron a la oficina y le dijeron que ella tenía que decir que me quitaran de la mesa que había puesto a un lado de su escritorio cuando me corrieron de mi oficina, cuando me empezó a platicar lo que le habían dicho trate de sacarle más información y le vuelvo a preguntar qué fue lo que pasó quiénes estaban y que tramaban, (su plan era precisamente que la compañera antes mencionada, dijera que ella estaba inconforme que no me quería cerca de ella, que me quitaran hasta la mesa que tuve que tomar para continuar con mi función, pues como ya mencioné en la denuncia anterior cuando me sacaron de la oficina no tenía donde trabajar. Sus comentarios menciona ella en todo momento eran en burla pues hacían alusión a que no me querían ni en el área administrativa.

Mencionó que en el evento realizado sobre poesía Coral, Teatro realizado en el mes de febrero el director me encomendó que organizara las acciones pues recibiríamos a todas las escuelas de la zona a lo cual yo realice mi función organizando a todo el plantel con sus comisiones, e inclusive como el director no me quiso proporcionar dinero para el evento del cual debíamos hacer distintivos, invitaciones y el hornato, cuando me acerque a pedirle dinero desde diciembre él me dijo: “Hay (quejosa) tú deberás no tienes vergüenza, tanto dinero que tienes, tantos carros que tienes y tú pidiendo dinero, compra tú el material” a lo que le conteste “pero si me lo van a pagar”, y me dijo “tu cómpralo”, compre los materiales necesarios y en el mes de enero como veía que Nohemí no me pagaba las facturas argumentando que porque el director no le había autorizado el gasto, los enfrenté a los dos y les pude sacar un cheque del cual agrego una fotografía, expedido por el mismo Raúl Martínez López con fecha del 19 de enero del 2016, el cual el director de la institución de manera humillante me hacía fijación sobre que no me pasara de lista que yo tenía mucho dinero y que no podía meter el cheque hasta que Nohemí no me informara que ya había fondos para cobrarlo, y lógicamente hasta la fecha todavía tengo el cheque en mis manos pues cada vez que les preguntaba que si ya lo podía cobrar, se burlaban de mí y me decían que no, que no había fondos que me esperara.

Por lo antes expuesto manifiesto que después de todo lo vivido hago mención que el director no se cansa de hostigarme, lastimarme al grado que me enteré que el día 4 de julio del presente, el director acudió a la fiscalía a presentar una denuncia en mi contra por robo con número [...] la cual anexo para que ustedes tengan conocimiento del hecho, pues él no tiene ningún elemento en mi contra, y esto incrementa mi inseguridad pues él busca a toda costa lastimar mi integridad física, moral y psicológica para vengar el odio y coraje que tiene en mi contra.

Otro elemento probatorio sobre la situación tan difícil que estoy viviendo, es la presión psicológica que está creando con gente de la misma institución inclusive involucrando a los alumnos para que me agredan, pues en mis 25 años de servicio como docente nunca fui presa de algún mensaje que dañara mi prestigio como docente y lo curioso es que el día 5 de julio recibí un mensaje que dice textualmente” Hola soy César y quería decirle que es una puta zorra de mierda” del cual anexo una copia del mismo para corroborar lo dicho.

Anexo también un documento donde mi compañero (funcionario público⁴), menciona las amenazas de las cuales fue preso por parte del director intimidando para que no esté a mi favor, del cual anexo también copia del escrito.

Además en las pruebas de todo lo que estoy viviendo agrego una grabación donde se muestra gráficamente la situación delicada donde se puede evidenciar que lo que el

Director Raúl Martínez López menciona sobre las supuestas amenazas por mi parte son mentira incluso se observa a su cómplice el Coordinador de Tecnologías del turno matutino supuestamente es su testigo, como es que yo me dirigía a ellos, y pueden corroborar mi comportamiento en un momento de desesperación por detener todas las injusticias por parte de ellos, y se puede observar también como el Lic. (funcionario público⁵) intenta dañar mi reputación, y crearme conflictos con mis compañeros además de como su versión de su declaración es mentira.

Las personas que él menciona como testigos son compañeros que con él tienen compromisos muy especiales por mencionar algo, la Sra. Silvia le tapa todas sus acciones turbias, pues ella le facilitaba los tiempos para tener a su amante la maestra Marisol, cuidándole a el hijo que tienen en común, ella recibía el dinero que le daban de la cooperativa en birotos para dárselo de manera clandestina, y con éstos favores le ha facilitado el ingreso de varios de sus familiares para lo cual pueden ustedes confirmar el dicho, esta su esposo como vigilante o intendente, esta su sobrina (funcionaria pública³¹) como perfecta sin tener el perfil, recibió a su hijo y a su yerno como maestros.

O la compañera (funcionaria pública⁹) que a la fecha cubre un interinato de su hermano y como favor especial el director le ofreció darle una plaza si testificaba a favor de él, incluso antes de que él fuera retirado del plantel la mantuvo en el turno matutino a pesar de que la plaza pertenecía al vespertino. Incluso pueden ustedes verificar en las tarjetas para checar el ingreso como le mando hasta a su mamá la Sra. (funcionaria pública¹⁴) que es bibliotecaria al turno matutino con la intención de tenerla de su lado por favores recibidos.

Es por lo cual solicito a usted su ayuda para que mi situación laboral también tome un rumbo, me preocupa que no me den una escuela en definitiva, que no se respeten mis derechos, respecto a que si salí de mi centro laboral como coordinadora no me asignen como tal, ya que me enteré que el supervisor después de que no hizo nada por solucionar el problema, ahora si quiere que me regresen a mi zona escolar, el argumenta que soy una persona muy valiosa como trabajadora y que ya me tiene un lugar para ubicarme, pero como todos los directores de la zona pertenecen al mismo grupo político, tengo mucho miedo por mi integridad física, emocional y psicológica, de regresar a esa zona escolar por lo cual les solicito y les imploro de corazón, que ustedes sean los mediadores para que no me regresen a esa zona pues todos ellos son amigos, compadres y existe una gran alianza y sé que son capaces de causarme cualquier daño, en este momento me tienen de manera provisional en la Escuela secundaria técnica 77, ya que me di a la tarea de investigar, y en esa escuela existe la posibilidad ya que tienen 3 vacantes en coordinación porque dos compañeros fueron beneficiados por promoción y uno está en proceso pre jubilatorio. Anexo el oficio que entregué a la Dirección de Secundarias Técnicas donde solicito lo antes mencionado.

Es por esto que pido de la manera más atenta se revisen detenidamente todas las pruebas aportadas para que ustedes puedan corroborar mi dicho.

17. El 13 de enero de 2017 se realizó acta circunstanciada del testimonio de (funcionario público5), el cual manifestó lo siguiente:

...Llegué el 15 de julio del 2014 al plantel, con mi nombramiento oficial de Coordinador de tecnologías y actividades de desarrollo , ahí conozco a la señora (quejosa) quién era la otra coordinadora dentro del mismo plantel y mismo turno, entablé conversación con ella desde el primer día, siempre tuvimos una relación de trabajo cordial, respetuosa, en cuanto al director Raúl Martínez López yo lo conocía desde hace 21 años antes, lo conocí en la escuela secundaria técnica 146 donde fue mi director por primera vez; para esto cuando inicia el ciclo escolar 2014-2015 en el mes de agosto el director del plantel por necesidades del servicio me hace una comisión interna nombrándome subdirector del plantel, atendiendo los asuntos de mi coordinación, realizando ambas funciones, las oficinas del área administrativa de la secundaria se encuentran a la entrada de la misma y la oficina de la maestra (quejosa) se encuentra enfrente de la mía, divididos por un área común, la actitud de la maestra (quejosa) hacía mi conforme se fue dando la confianza ya era de comentar diversas situaciones de los compañeros, yo escuchaba que mandaba llamar maestros y alzando la voz les llamaba la atención, que cumplieran con su documentación administrativa en el seguimiento académico lo cual forma parte de sus funciones; después de que se retiraban los maestros yo llegaba a su oficina a invitarla a que fuera más tolerante y respetuosa con los compañeros, ella me decía es que no se vale son una bola de huevones, hijos de la chingada, como se hacen pendejos, no entregan lo que les corresponde; sucediendo esto en varias ocasiones, cuando yo salía con el director del plantel a acompañarlo a diversas gestiones, frecuentemente me llamaba la maestra (quejosa) a mi celular y me decía en tono molesto maestro (funcionario público5) llámele la atención a las secretarías y a los prefectos, ya tienen hora y media desayunando usted es el subdirector, levánteles un documento manejando palabras semejantes a las ya referidas, de igual manera se quejaba de los intendentes. En el mes de febrero de 2016 la maestra (quejosa) era responsable de un evento que se iba a llevar a cabo en la escuela y un día en la mañana no llama el director a su oficina para ver la organización de dicho evento, y la maestra (quejosa) gritándole le empezó a decir al director que suspendieran clases el día del evento, el director le dijo que no era posible porque el inspector no había autorizado y ella insistía en que suspendiera clases porque necesitaba sacar el evento sin alumnos, a lo que el director le repitió que no, ella le empieza a decir que estaba harta, que estaba hasta la madre, que eran chingaderas que no tuviera el apoyo por parte de él, que estaba cansada porque no la apoyaba, que de que se trataba y le dijo yo así no lo apoyo chasqueándole los dedos a lo que el director respondió no me grites, y no me truenes los dedos soy tu jefe y soy tu

superior a lo que ella seguía gritándole y tronándole los dedos, y él director le dijo en dos o tres ocasiones salte por favor, ella se sale da el portazo muy fuerte, en el término de 20 a 30 segundos regresa y le dice pero va a ver estoy harta, ya estoy hasta la madre lo voy a demandar por acoso sexual, se va a acordar de mí, que al cabo mi esposo tiene amigos en la SEP y también tiene judiciales para que vengan a darle un levantón, me quedo conversando con el director dentro de la oficina unos minutos, donde el me da la indicación de sacar el evento en coordinación con la maestra (funcionaria pública17), salgo de la oficina del director y la veo que está llorando en su escritorio, me acerco y le digo que me da mucha pena que el director me dio la orden de sacar el evento, en un tono muy tranquilo ella me dijo que no había problema que sacara el evento, que órdenes son órdenes. La relación de trabajo con la maestra (quejosa) siguió con respeto, y cada quién en su trabajo, incluso la maestra (quejosa) trataba sus asuntos de coordinación con el director de forma individual en la oficina del director. El 24 de junio de 2016 aproximadamente a las 7:45 de la mañana llega en tres ocasiones en menos de dos minutos a mi oficina y me pide que si salgo poquito con ella de mi oficina y me pasa a la oficina de la secretaria de dirección estando presente la secretaria (funcionaria pública9), la coordinadora (funcionaria pública18) y el intendente (funcionario público19) y ahí frente a ellos me dice que le aclare frente a sus amigas y que sea lo suficientemente hombre y que tenga los pantalones bien puestos y que no ande de chismoso diciéndole a las secretarias que cuando yo salía con el maestro Raúl a una comisión ella me hablaba a mi celular diciéndome que ellos duraban una hora y media o dos horas desayunando, que les levantara un oficio que yo era el subdirector a lo que yo respondí maestra me sorprende mucho que me haga este comentario, pero efectivamente si me ha llamado a mi celular varias ocasiones diciéndome que las secretarias duran hora y media o dos horas desayunando y que les levante un oficio, es verdad ya no se acuerda? Pero lo que más me sorprende es que me haga este comentario frente a mis compañeros cuando usted y yo como parte directiva podemos platicarlo en privado sin necesidad de ventilarlo frente a los compañeros, y la invité que pasáramos con el director para hacer la aclaración a lo que ella no aceptó y de nuevo me repitió que no tenía pantalones, que era un chismoso a lo que yo le dije maestra yo la verdad no voy a discutir con usted yo soy un caballero y me retiré de la oficina, sale atrás de mí y me dice me tienen hasta la madre los dos, estoy harta de que me estén bloqueando en mi trabajo, que ganas de ser hombre para partimos la madre pero los voy a topar a los dos hasta donde llegue. Sin recordar la fecha al llegar aproximadamente 6:40 de la mañana a checar nuestras tarjetas y al intentar abrir nuestras oficinas, la llave de la oficina de la maestra (quejosa) no abre su oficina y me dice maestro (funcionario público5) se da cuenta si ayer cambiaron la chapa de mi oficina a lo que respondí, no sé maestra y empieza a manifestar son chingaderas, de que se trata, este señor ya me está bloqueando ahora hasta a mí oficina, de seguro ya le dio órdenes a (funcionaria pública20) para que me cambiara la chapa, a donde vamos a llegar, de que se trata, y le marca al director cuando cuelga me dice, como ve este señor que apenas se va a meter a bañar y me colgó a lo que yo le dije maestra tranquila

esperemos un ratito más ahorita a las siete llega la secretaria a lo mejor a ella le dejaron la llave si cambiaron la chapa y en ese momento le marca a (funcionaria pública²⁰)la contralora y escuchó que le empieza a gritar que porqué habían cambiado su chapa sin avisarle, y oí que le dijo gritándole, si te entiendo pues no estoy mensa ni pendeja y ya me dice, como ve esta hija de la chingada me colgó, de que se trata y yo me salí del área administrativa de la dirección aproximadamente en cuarenta y cinco minutos llegó el director y ya ellos empezaron a platicar, poco tiempo después se sale al área de las mesitas y ahí empezó a llorar con algunos compañeros maestros, en ese momento llega un cerrajero y el director me pide que lo acompañe para que abra la oficina, más tarde la maestra y la compañera (funcionaria pública⁸)secretaria sacaron sus cosas de la oficina y el escritorio al área común del administrativo, yo escuchaba que decía ahí está su pinche oficina eso es lo que quieren quédensela, yo para hacer mi trabajo lo hago donde sea. El último viernes del mes de junio llevamos a cabo la reunión del consejo técnico escolar en la biblioteca, con todo el personal docente del plantel, donde el director, la maestra (quejosa) y un servidor llevamos a cabo la reunión sin ningún contra tiempo, cerramos la sesión y nos despedimos diciendo, maestra buen fin de semana nos vemos el lunes, y jamás regresó la mujer al plantel. Siendo todo lo que deseo manifestar porque son los hechos que me constan...”

18. El 13 de enero de 2017 se desahogó testimonial ofertada por Raúl Martínez López, a cargo de (funcionaria pública⁹), quien ante esta CEDHJ manifestó que:

Yo tengo trabajando en la secundaria 4 años, soy interina, me renuevan mi contrato cada año, fui secretaria del director Raúl por 3 años en el turno matutino, la maestra (quejosa) tiene unos 20 años trabajando en la secundaria. La maestra (quejosa) con las secretarias siempre fue exigente en su trabajo, el director Raúl siempre fue respetuoso conmigo, cuando teníamos nuestros ratos de relax bromeábamos, la relación laboral de la maestra (quejosa) y el director Raúl se empezó a ver afectada desde que entró el Coordinador (funcionario público⁵), ellos se salían a hacer sus pendientes y le dejaban todo el trabajo de la escuela a la maestra (quejosa) y ella a pesar de que sacaba todo el trabajo estaban encima de ella. En el mes de febrero del año pasado, a la maestra (quejosa) le dieron la organización del mismo y el director le dijo que el inspector le dijo que el evento se iba a realizar con los alumnos de la secundaria, y ella no estuvo de acuerdo. En junio del año pasado yo llegué a la secundaria y (quejosa) no pudo entrar a su oficina y estaban varios maestros con ella, estaba llorando y les estaba diciendo que le estaban bloqueando su trabajo, fue hasta las 9 o 10 de la mañana que llegó el cerrajero y le abrió la puerta que pudo entrar. En junio sin recordar el día exacto yo vi que la maestra (quejosa) se salió de su oficina y se puso a trabajar junto a las secretarias, le hicieron un espacio, acomodó su lap y sus cosas, y dijo “si eso es lo que quieren ahí está su oficina”.

19. El 13 de enero de 2017, se realizó el acta circunstanciada por el testimonio de (funcionaria pública11), quien ante esta Comisión señaló lo siguiente:

Yo tengo trabajando 22 años en esa secundaria como secretaria de grupos, y tengo de conocer al director Raúl Martínez López, desde que llegó al plantel aproximadamente hace de 6 años y a la maestra (quejosa) tengo 22 años de conocerla ya que yo llegue a esa secundaria, ella ya trabajaba ahí como contralora hasta que pasaron varios años fue maestra y después el director Raúl Martínez la hizo coordinadora y delegada sindical de la secundaria. En cuanto a la maestra (quejosa) señalo que a mí siempre me trató con respeto pidiéndome la cosas con educación y respeto, aunque ella suele ser mandona, en lo que respecta al director Raúl Martínez él siempre se ha dirigido a mi persona de forma respetuosa, siempre en cuestiones de trabajo. En cuanto a la relación de la maestra (quejosa) y el director Raúl Martínez, yo veía que su relación era buena, cordial y salían el subdirector, el director y ella, incluso también el marido de la maestra (quejosa) iba con ellos, el 24 febrero iba a ver un concurso de zona, la maestra (quejosa) organizó el evento días antes le botó todo al director, yo escuché un portazo y le tronaba los dedos al director y él le decía pásese maestra y ella le seguía tronando los dedos y se retiró a su oficina. Aproximadamente en Junio de 2016 vi que la maestra (quejosa) le pidió al maestro (funcionario público5) que la acompañara a la oficina de la secretaria del director, ya que ahí estaban las compañeras (funcionaria pública9), (funcionaria pública8) y el maestro (funcionario público19) y el maestro (funcionario público5), y como todo se escucha vi cuando el maestro (funcionario público5) quién es el subdirector, salió de la oficina diciéndole a la maestra (quejosa), no le contesto porque soy todo un caballero y la maestra (quejosa) le dijo si fuera hombre, ya no recuerdo que palabras le dijo. Siendo todo lo que deseo manifestar porque son los hechos que me constan.

20. El 13 de enero de 2017 se desahogó la testimonial a cargo de (funcionaria pública10), quien ante esta CEDHJ manifestó lo siguiente:

Tengo 13 años trabajando en la secundaria inició como secretaria de grupo y desde hace 8 años como secretaria de Dirección, al maestro Raúl Martínez López tengo 8 de conocerlo que fue desde que lo nombraron director en ese plantel y a la maestra (quejosa) tengo 13 años de conocerla, ya que cuando yo llegué era la contralora de esa escuela, en cuanto a ella tengo que decir que es una mujer enérgica, pero ese es su carácter, es muy trabajadora, una persona dedicada a su trabajo, no es muy sociable, el director Raúl llegó queriéndose ganar a la gente, respecto a la relación laboral de la maestra (quejosa) y el director Raúl Martínez siempre fue respetuosa, amable y laboral, en repetidas ocasiones escuché que la maestra (quejosa) invitaba a comer al director Raúl Martínez y salían juntos incluso el esposo de la maestra (quejosa) iba con ellos. A la maestra (quejosa) se le asignó una oficina como Coordinadora qué es de la

Secundaria, sin recordar la fecha exacta la contralora pidió llave de todas las puertas de la secundaria, yo le mandé hablar al cerrajero para que le sacara una copia de la llave de la oficina de la maestra (quejosa), ella no pudo abrir oficina y por eso se enojó y dijo que le habían cambiado su chapa, la contralora le comentó que solo se le había sacado una copia de la llave de la chapa, la maestra (quejosa) se sentó afuera en uno de los escritorios junto a la secretaria (funcionaria pública⁸), sacando su anaquel en donde tenía todos sus documentos. Siendo todo lo que deseo manifestar porque son los hechos que me constan.

21. El 25 de enero de 2017 se recibió oficio [...], suscrito por (funcionario público⁶), director general de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente [...].

Asimismo, se recibió el oficio [...], suscrito por el profesor (funcionario público²¹), coordinador de Educación Básica, mediante el cual informó que no le fue posible remitir la documentación requerida, ya que esa Coordinación no cuenta con los números de registro proporcionados.

22. El 8 de febrero de 2017 se recibió escrito firmado por la quejosa (quejosa), mediante el cual anexó transcripciones de dos llamadas telefónicas recibidas en su teléfono por la señora (funcionaria pública¹⁰).

23. El 3 de marzo de 2017 se recibió oficio suscrito por (funcionario público²²), mediante el cual remitió copia del oficio [...] y sus anexos, suscrito por (funcionaria pública²³), directora general de Atención a Delitos Contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas, mediante el cual informó que no le fue posible remitir copia certificada de la carpeta de investigación [...], ya que el día 5 de julio de 2016, ésta fue remitida al área de Investigación y Litigación, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas. Asimismo, se solicitó al titular del área mencionada que remitiera a esta Comisión copia certificada de la carpeta de investigación [...].

24. El 3 de abril de 2017, se presentó ante esta CEDHJ oficio [...], suscrito por el director de la Unidad de Investigación de Extorsiones y Fraudes Telefónicos de la FGE, (funcionario público²⁴), por medio de la cual remitió copia

certificada de la carpeta de investigación [...], de la que se desprende lo siguiente:

a) Acta de denuncia del 4 de julio de 2016, presentada por Raúl Martínez López, relativa al delito de robo interior a escuela y amenazas, en contra de (quejosa) y de su esposo (conyugue).

25. El 24 de abril de 2017 se elaboró acta circunstanciada por parte de personal jurídico de esta CEDHJ, relativa al desahogo de una inspección ocular de una memoria USB, en la que se asentó lo siguiente:

Hago constar que se procede al desahogo de la inspección de una memoria USB de 8 GB éste fue ofrecido como prueba por la aquí quejosa (quejosa) y se admitió por esta CEDHJ mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2016, por lo que la suscrita visitadora doy fe de lo que contiene el archivo electrónico que ofertó la aquí quejosa mismo que se describe a continuación:

Archivo 1 denominado imagen_3233 imagen MOV de 85,182 KB del que se desprende audio y video, con una duración de 36 treinta y seis segundos y se observa lo siguiente:

Un lugar aparentemente una oficina, en la imagen aparece una oficina grande con varios escritorios con computadoras y equipo de oficina todos vacíos y del que se escucha una voz femenina quién al parecer es la quejosa que narra lo que ocurre en su lugar de trabajo:

Así es como se van todos los días y duran horas sin estar aquí, por eso es gente incondicional de dirección, ese es su escritorio y a partir de hoy voy a grabar todas las irregularidades que se observen dentro de la institución es gente que es incondicional de él por una sencilla razón, porque como no trabajan ese es el detalle, las justifica de todo, ella se va y voy a tomar video en el momento de su regreso

26. El 24 de abril de 2017, personal jurídico de esta CEDHJ elaboró el acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

... hago constar que se procede al desahogo de la inspección de una memoria USB de 8 GB éste fue ofrecido como prueba por la aquí quejosa (quejosa) y se admitió por esta CEDHJ mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2016, por lo que la suscrita visitadora doy fe de lo que contiene el archivo electrónico que ofertó la aquí quejosa mismo que se describe a continuación:

Archivo 1 denominado imagen_3239 imagen MOV de 1,837, 875 KB del que se desprende audio y video, con una duración de 14: 31 catorce minutos 31 segundos y se observa lo siguiente:

Al parecer una oficina, encima de un escritorio una hoja blanca, se escuchan dos voces femeninas:

Voz 1: Muy bien mijita, ahorita te alcanzo, ahorita voy para allá sale, nomás no te me desespere eh y no estés de chillona porque te pego, ándele pues

Se escuchan muchas voces inaudibles

Voz 1: no tienen el valor de decírmelo en mi cara, pero sabes qué Martha? Pero quién fue el que dijo que me corrieran (funcionario público15)? Y en donde me quieren mandar?

Se escuchan muchas voces inaudibles

Voz 2: De ahí se agarran y me echan la culpa a mí y dije tangán ----inaudible---- hay arréglenselas como puedan a mí

voz 1 y en dónde me quieren mandar? Nada más que me digan a donde me voy, ya al final tú crees?

Voz 1: (funcionaria pública14) un capricho es que me cambien la chapa? Y usted por abrir quebró la chapa, ay quién va a creer esa mentira, yo no dije nada, ----inaudible--- -- mi marido hace cuanto que no viene Martha? O sea que usted lo incluye ----- inaudible--- si les preocupa la salud de mi marido, entonces por eso abusan porque como está enfermo creen que no hay quién me defienda eso es lo que piensan --- inaudible---- entonces ahora ya entendí, ellos lo hacen con toda la intención de que como él está enfermo creen que no me puedo defender? Vamos a ver yo lo único que digo que revisen lo que están haciendo y que no se les olvide (funcionaria pública14) porque si (funcionario público15) dijo que tú digas que no me quieres aquí es porque él está proponiendo que me muevan de aquí y yo nada más le preguntaría a donde quieren que me mande que a mí me digan donde Martha, yo no necesito que yo no necesito que me den una oficina, yo no necesito una oficina, si se los acabo de demostrar, mi trabajo no requiere de una oficina yo lo puedo hacer en cualquier lugar, para mí una oficina no me da el renombre y no me hace persona que no se yo no estoy peleando una oficina ----inaudible ---- estoy peleando mi dignidad porque yo no peleo un espacio peleo mi dignidad eso es todo y me da tristeza que esta gente se atreva a decirle éstas cosas, pero que me puedo esperar si siempre hablan de mí mal ----

inaudible---- yo si lo conozco, yo si lo conozco y siempre fue así (funcionaria pública14)yo dije entre mí, el otro idiota ---inaudible ----- pero si ahí vive no Martha?

Muchas voces inaudibles

Voz 1: se ve requeté bien maestra, estará oscuro pero se distinguen bien las personas, no tiene temor de Dios ----inaudible----- se escuchan risas, gritos, ruidos varios, no remuevas la llaga Silvia, ah pues le dio un regalito, si??? Pues la quiere mucho Silvia, piensa que es su abuelita, el día del ceti yo se la pedí para hacer lo del consejo y la guardé aquí, como no estaba yo se la quería entregar en su mano para que no digan que yo estoy haciendo cosas indebidas, que ya me robé lo de la biblioteca si, y aquí la traía ----inaudible--- pero ya estoy cansada, estoy cansada de todo esto, la verdad ya no me quiero complicar , yo ya sé todo, ya sé yo ya no me puedo sorprender -----inaudible---- - es una falta de respeto ----inaudible--- pero Ángel si tiene problemas con él? Se han visto tantas cosas ----inaudible--- y ya me imagino todos riéndose y compadeciéndome como si deberás me fuera -----inaudible-----

Muchos murmullos, gritos y ruidos

Voz 1: y también estaba ella? Nada más estaba (funcionario público15) y el director? Porque se hacen la vida imposible dime ----inaudible--- a mí no me perjudica, deberían de hacerse la vida más llevadera y no meterse en la vida de los demás, no ha de saber pero él debería qué, pero dime que va a pasar, mientras él no levante una denuncia, y no la levantó ahí le corresponde al director y si él no lo hace, cómo le va a pasar algo a Ángel, porque si el director lo mandó, pues entonces dime como levanta una denuncia, si él lo mandó él debió de haber levantado la denuncia como Institución y no lo hizo, si no hay denuncia entonces no hay delito que perseguir, no pasa nada ---inaudible----- para que no lo jalen, a (funcionario público15)? Pero a él si lo ha de querer, pero a él si lo ha de querer .

Muchos murmullos, gritos y ruidos

Voz 1: Pero nosotros hay que seguir echándole ganas, no hay de otra yo espero que no me corran de aquí, pues es que fui la comidilla, fui la comidilla de todo mundo, todos disfrutaron, la mayoría pues qué bueno que le pasó, lo que no saben es de que ahorita me tocó a mí, pero algún día, estamos en la casa del jabonero y el que no cae resbala, Martha

Voz 2: eso sí maestra

Voz 1: y algún día cuando pasan las cosas es cuando nos arrepentimos del mal que les hacemos a los demás, al director?

Murmullos ----inaudible-----

Voz 2: ven (funcionaria pública14) quién sirve más (funcionario público25) o don (funcionario público26) y luego yo no pues mi compadre, no no tú le estás tapando pero ya me dijo todo el personal que mejor dejáramos a don (funcionario público26) porque no hace nada el otro si trabaja pero quién sabía más tú no me vas a desmentir cuando el se paraba a medio patio que hacían los niños, no pues todos corrían a sus aulas y los maestros?? No pues también y tú?? Porque traía un silbato y nadie te hacía caso, pues te veían todo mugroso es que eres el intendente

Voz 1: pero pues así es tiene que aguantar

27. El 24 de abril de 2017 personal jurídico de esta CEDHJ suscribió acta circunstanciada, en la que se asentó lo siguiente:

Se procede al desahogo de la inspección de una memoria USB de 8 GB éste fue ofrecido como prueba por la aquí quejosa (quejosa) y se admitió por esta CEDHJ mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2016, por lo que la suscrita visitadora doy fe de lo que contiene el archivo electrónico denominado IMG_3332.PNG, galería fotográfica de Windows Live que ofertó la aquí quejosa mismo que se describe a continuación:

Aparece una imagen en la cual se aprecia un mensaje del contacto denominado (funcionario público27) que dice lo siguiente:

“para maestra (quejosa), Hola Soy César y quería decirle que es una puta zorra de mierda”.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio [...], signado por la licenciada (funcionario público28) y el licenciado (funcionario público29), adscritos al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual rindieron dictamen de estrés postraumático relativo a la quejosa (quejosa), en el que se concluyó lo siguiente:

1) Presenta Derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de

Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que (quejosa) SI presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que, sí se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narra los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

3) Así como se sugirió tomar un proceso terapéutico para continuar resolviendo sus conflictos psicológicos.

2. Testimonio a cargo de (funcionaria pública13)(quejosa), quien el 12 de enero de 2017, ante esta CEDHJ, manifestó lo siguiente:

Quiero manifestar que era compañera de la maestra (quejosa), quien era mi jefe inmediato, ella tenía el cargo de Coordinadora de actividades académicas, aproximadamente desde hace 4 años hasta el mes de julio de 2016, fecha en que la maestra dejó de presentarse al plantel porque fue separada de su cargo en virtud de un procedimiento interno dentro de la Secretaría, y en cuanto al director Raúl Martínez López, también fue separado de su cargo desde el 15 de julio de 2016, fecha en que concluyó el ciclo escolar, por el mismo procedimiento interno en que estaba involucrada la maestra (quejosa). Con relación a los hechos recuerdo que a finales del año 2015, se llevó a cabo un acuerdo de la Delegación Sindical con el director del mismo plantel escolar Raúl Martínez López, en el que autorizaba a las mujeres que no se presentaran a trabajar con la finalidad de tener tiempo para el arreglo del personal para la posada de los alumnos, estando en el grupo y ya que yo funjo como Secretaria de Trabajos y Conflictos de la Delegación Sindical, el director me mandó llamar y me notificó que las posibilidades de quien se quedara a cubrir derivaría del acuerdo entre las secretarías (funcionaria pública9), (funcionario público30) y la prefecta (funcionaria pública31), sin recordar sus apellidos de las últimas dos, quienes eran interinas en el plantel. Hago referencia que al final de dicha posada el director me hizo un comentario que me hizo sentir incómoda diciéndome y agredida; en el mes de enero o febrero la maestra (quejosa) nos entregó una comisión por escrito en la cual nos informaba la participación que tendríamos en el evento que seríamos sede, era un concurso coral, ortografía y teatro, todo se llevó de manera normal, sin embargo, un día antes el director Raúl Martínez, ya no nos permitió desarrollar las actividades y nos reunió en la biblioteca del plantel a todos lo que participábamos en el evento, excepto la maestra (quejosa), sino del maestro (funcionario público5), otro coordinador y de la trabajadora social (funcionaria pública17), y nos dijo que no necesitaba de nadie y que podía sacar las cosas solo y que nadie era indispensable, llevando a cabo el evento con la organización que había realizado la maestra (quejosa), a partir de ese momento el director ya no involucraba a la maestra (quejosa) en el desarrollo de las actividades;

posteriormente, en el mes de julio de 2016, que se aplicó el examen Planea, en el primer día se realizó como estaba previsto, el problema fue el segundo día de la aplicación, cuando llegué a la escuela observé a la maestra que estaba llorando afuera de la dirección comentándome que no podía abrir su oficina donde estaba el material reguardado y me dijo que estaba preocupada porque ella era la responsable, diciéndome que habló por teléfono con la contraloría interna de la secundaria y con el director y que le habían dicho que no sabían que había sucedido, me retiré a mi grupo y después de las 8 de la mañana me llamaron para que me prestara a la aplicación del examen, donde ya se encontraba el director quien me dijo en tono de broma que si le estábamos haciendo un complot a lo que yo le dije que no se equivocara, que esos eran problemas entre ustedes, refiriéndome al director Raúl Martínez comentaron que él se presenta de nueva cuenta a sus funciones a partir del 16 de enero de 2017, lo que genera en mí temor por alguna represalia por haber venido a declarar ante este organismo...

3. Testimonio de (funcionario público⁴), quien el 12 de enero de 2017 ante la CEDHJ manifestó lo siguiente:

Quiero manifestar primeramente que conozco al director Raúl Martínez López desde que llegué a la dirección y me consta que era una persona que se conducía de manera inapropiada con el personal, ya que les gritaba, los ofendía al grado de que algunos compañeros prefirieron pedir su cambio de centro de trabajo y otros optaron por jubilarse. Una vez lo anterior señaló que yo me di cuenta que la maestra (quejosa) pasaba por problemas personales con el director, porque en una ocasión que íbamos a tener junta de consejo, yo iba entrando a la oficina poco antes de las 8:00 de la mañana y escuché gritos, me percaté de que el director le estaba gritando a la maestra (quejosa) y veo que la maestra (quejosa) iba llorando hacia su oficina, yo no comenté nada en ese momento, se realiza la reunión y ella estaba callada, anteriormente ella participaba, daba opiniones, estaba completamente callada, al terminar la reunión me acerque con la maestra (quejosa) para preguntarle qué es lo que pasaba y me comentó que el director la estaba hostigando sexualmente y yo le recomendé que hiciera algo para que se solucionara la situación, que no podía continuar de la misma manera, le dije que le comentara el supervisor de zona y ella dijo que ya lo había hecho y no había respuesta por parte del mismo. En el mes de junio de 2016 sin recordar exactamente el día, pero si recuerdo que fue a las 7:00 de la mañana que yo llegué y vi que la maestra (quejosa) ya no estaba en su oficina, le pregunté que por qué estaba afuera, contestándome que le habían cambiado la chapa de la puerta y que lo que estaba haciendo el director Raúl Martínez López era porque no accedía sobre las pretensiones que tenía hacia ella. También quiero manifestar que 3 o 4 meses aproximadamente antes de que la maestra (quejosa) me platicará que estaba siendo hostigada por el director Raúl Martínez López, me di cuenta de algunas actitudes del director hacía con la maestra (quejosa), que yo consideraba que estaban fuera de lugar, lo anterior es así ya que en una ocasión

coincidimos los tres en el estacionamiento y escuché cuando el director le dijo no me has invitado a desayunar, estás perdiendo puntos conmigo lo cual sentí que era una exigencia por su tono de voz, en otra ocasión nos mandó llamar a la dirección, el motivo es porque ella era secretaria delegacional y yo secretario de conflictos de la delegación, al entrar el director le observaba el cuerpo de arriba debajo de una manera lujuriosa y e dijo ay (quejosa) que bien vestida te ves, sin que la maestra (quejosa) respondiera nada. Quiero aclarar que no recuerdo las fechas exactas porque estos dos eventos sucedieron antes de que ella me platicara que estaba siendo acosada como ya lo señalé, y en su momento no lo consideré ten relevante porque yo no sabía que ella estaba sufriendo esa afectación hacia su persona. Asimismo el día 5 de julio de 2016 a las 8:45 de la mañana yo llegué a la cooperativa de la secundaria y dentro ya se encontraba el director, me dijo que quería platicar conmigo por lo que yo sin ningún problema accedí, ya estando ahí me dijo que si sabía de una demanda que le había interpuesto la maestra (quejosa), el continuo diciendo que estando en el congreso seccional del SNTE 16 se acercó a hablar con él...

4. Testimonio de (funcionaria pública³²), quien el 12 de enero de 2017 manifestó lo siguiente:

Quiero manifestar que más o menos en octubre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana el director Raúl Martínez López se dirigió a la oficina de la Maestra (quejosa), para tratar un tema que desconozco, sin embargo como mi escritorio está pegado a la oficina de la maestra (quejosa) se escucha todo lo que hablan y es el caso que en ese día ellos estaban hablando en un tema del que no puse atención y de pronto escuché con un tono de voz muy fuerte que le dijo a la maestra (quejosa) ay, (quejosa) ay, (quejosa), bien dicen que lo que te falta a ti es una buena cogida, y yo en ese momento volteé a ver a la maestra (quejosa) para ver que reacción tenía, ella estaba viendo al director Raúl Martínez y le dijo, a ver dire dígame quien lo dijo, y yo me levanté y me retiré hacia la oficina de la secretaria de dirección. También quiero señalar que en un evento en el que seríamos sede de Poesía coral y teatro y lo recuerdo claramente porque yo dice las carpetas, la maestra (quejosa) fue la encargada de la coordinación de dicho evento, incluso encargó de todos los gastos que se generaron para el evento, mismos que solventó con sus recursos y faltando un día para su realización, vi que la maestra (quejosa) salió molesta de la oficina del director Raúl Martínez y ella me comentó que le dijo el director que le entregara todo lo organizado a otra compañera. Días después la maestra (quejosa) me mostró un cheque que le expidió el director para solventar los gastos del evento realizado en días anteriores y me comento que todavía no le liberaban los recursos...”

5. El 24 de abril de 2017 se suscribió el acta circunstanciada por personal jurídico de esta Comisión, relativa a la inspección ocular de una memoria USB de 8 GB, en la que se asentó lo siguiente:

... hago constar que se procede al desahogo de la inspección de una memoria USB de 8 GB éste fue ofrecido como prueba por la aquí quejosa (quejosa) y se admitió por esta CEDHJ mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2016, por lo que la suscrita visitadora doy fe de lo que contiene el archivo electrónico que ofertó la aquí quejosa mismo que se describe a continuación:

Archivo 1 denominado imagen_3186 imagen MOV de 201,515 KB del que se desprende audio y video, con una duración de 1:38 un minuto treinta y ocho segundos y se observa lo siguiente:

Un lugar aparentemente una oficina, en la imagen aparece al fondo lo que parece ser una puerta con vidrios y el marco en color verde y se ve un hombre de tez morena, complexión robusta, vestido con una camisa de vestir en color verde de manga larga, pantalón de mezclilla, fajo en color café, dos mujeres quienes aparecen sentadas en un escritorio con media filiación tez morena, complexión media, de cabello oscuro largo hasta los hombros, vestida con pantalón de mezclilla una blusa en rayas dolor negro y blanco, de tez blanca con lentes, cabello corto ondulado, con suéter de color tinto doblado en los brazos, escribiendo en una hoja, la otra mujer de tez blanca, con una blusa de manga tres cuartos en color azul marino y con adornos en corazones blancos pequeños, de cabello largo y en color oscuro, quienes al parecer son el subdirector (funcionario público5) y (funcionaria pública13)(quejosa), toda vez que ambos comparecieron a testificar ante personal jurídico de la Sexta Visitaduría de esta CEDHJ.

Murmullos y voces indeterminables

Voz 1: femenina al parecer la quejosa: A ver maestro le mando llamar porque quiero que sea la última vez que usted me pone en mal con mis compañeras, yo le voy a topar con usted

Voz 2: por qué maestra a que se refiere

Voz 1: y le voy a topar y le voy a hacer ... inaudible

Voz 1: ya basta maestro ustedes no me van a hacer la vida imposible, yo nomás le digo una cosa,

Voz 2 a que se refiere usted

Voz 1: no venga a decirle a ellas que le hablo al director para decirle que se pasan cuatro horas desayunando, porque si usted dice eso me lo va a comprobar yo no lo he hecho y sin embargo yo sé muchas cosas que usted ha hecho y me he quedado callada por respeto porque yo si tengo pantalones, no se vuelva a meter conmigo maestro, en decir cosas que yo digo o

Voz 2: mire maestra

Voz 1: que yo hago, porque si vamos a sacar trapitos los sacamos y los tendemos,

Voz 2: “a mí bueno no quiero me falte al respeto en ese aspecto, yo le voy a decir una vez se lo dije no se meta conmigo, permiso, yo soy gente de palabra

Voz 2: mire maestra a mí no me gustan los chismes, yo no ando en mitotes

Voz 1: no y se lo digo delante de ella

Voz 2: cuando yo tengo que decir, cuando yo tengo algo que decir se lo digo de frente

Voz 1: y todavía (funcionaria pública²⁰) dijo y eso que es su amiga, no pues dígallo de frente porque no tiene el valor, tenga el valor,

Voz 1: está bien

Voz 2: cuando yo tenga algo que decir, se lo voy a decir de frente

Voz 1: y yo también tengo muchas cosas que decir de usted, entonces no se meta conmigo

Voz 2: yo lo único que le dije

Voz 1: no se meta conmigo porque yo le voy a topar y yo le atoro

Voz 2: no, no mire

Voz 1: yo le atoro como mujer que soy, yo soy mujer, yo soy una dama y usted un caballero

Voz 2: como mujer, mis respetos, pero no me gusta andar en chismes, ni en bocas de la gente

Voz 1: entonces manéjese, entonces no ande diciendo lo que no digo yo

Voz 2: cuando tenga algo que decir se lo voy a decir de frente

Voz 1: Somos directivos

Voz 2: claro

Voz 1: Y debería callarse la boca por eso

Voz: por eso le dije cuando tenga que decir dígamelo de frente y en privado

Voz 1: no, se lo digo aquí

Voz 2: a mí no me ande diciendo públicamente inaudible maestra

Voz 1: a mí no me gustan los chismes y se lo digo de frente para que no ande con arguendes...

6. El 3 de mayo de 2017 se realizó acta circunstanciada de hechos, relativa a la investigación de campo respecto a los hechos materia de la presente queja, en la que se asentó lo siguiente:

...Nos constituimos física y legalmente en la secundaria técnica 139, en la calle Constitución número 54, en la Colonia Santa Cruz de las Huertas en el Municipio de Tonalá, Jalisco, siendo atendidos por la profesora (funcionario pública³) quién se identifica con credencial para votar con clave de elector [...] la cual manifestó lo siguiente:

Que una vez que me ponen a la vista el escrito de fecha 15 de julio de 2016 dirigido al licenciado Francisco de Jesús Ayón López en el que narré de manera cronológica los hechos mediante los cuales el maestro Raúl Martínez López realizó conductas que consideré indebidas, los reconozco como propios en cada uno de sus puntos. Asimismo quiero señalar que el original se encuentra en la secretaría de educación para que se investiguen los hechos, sin embargo al momento no me han notificado nada al respecto. Por otro lado quiero señalar que en los poco más de dos años que llevo laborando en esta secundaria no recibí ofensas físicas por parte del director, solamente verbales, de igual forma quiero señalar que él mismo profesor Raúl Martínez López me dijo que se decía dentro del plantel que él se cogía a todas las maestras, incluso aceptaba esa fama dentro del plantel, finalmente señalo que no levanté queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ni en la Fiscalía del Estado por temor a

represalias de él o a tener problemas con mis compañeros de él o a tener problemas con mis compañeros de trabajo...

Asimismo, se obtuvo copia del escrito signado por la profesora (funcionario pública³) Pérez Sánchez, adscrita a la secundaria técnica 139, de la zona 16, con clave 14DST0146F, dirigido al secretario de Educación Jalisco, Francisco Ayón López, respecto al hostigamiento sexual que realizaba el director del plantel Raúl Martínez López en contra de la señalada (funcionario pública³).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1º, 3º, tercer párrafo; 4º, primer párrafo, fracción II, inciso c; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 102, apartado B, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer, investigar y resolver violaciones de derechos humanos atribuidas por la agraviada a Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139, perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 10895/2016/VI, este organismo público protector de derechos humanos llegó a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados, en perjuicio de la agraviada, sus derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al haberse demostrado que Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139, clave 14DST0146F, turno matutino, perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, ejerció

indebidamente la función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de hostigamiento sexual en contra de la agraviada.

Esta conclusión tiene sustento lógico y jurídico en principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con los métodos inductivo y deductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Lo anterior es así tomando en cuenta los principios *pro personae* y de progresividad, que señalan que deberá de aplicarse e interpretarse la norma de acuerdo con lo que más beneficie a la víctima. Ahora bien, en la presente Recomendación, el actuar indebido del servidor público responsable corresponde a un hostigamiento sexual, aunado a que dentro del fundamento aplicado se hace referencia de manera similar a la conducta como acoso sexual; esto, atendiendo a los siguientes principios:

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El principio *Pro personae* atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Ahora bien, bajo el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, esta defensoría determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de la quejosa (quejosa). Lo anterior resulta del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, que de forma concatenada ponen de manifiesto las acciones y omisiones en que incurrió Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139, clave 14DST0146F.

Quedó demostrado que fueron violados los derechos humanos de la agraviada, pues fue víctima de hostigamiento sexual por parte del director del plantel donde laboraban, Raúl Martínez López, con quien tenía contacto todo el tiempo, situaciones que aprovechaba para tratar de besarla, abrazarla y hacerle comentarios de tipo sexual, hostigándola constantemente. Al no acceder la quejosa a las insinuaciones del director, esto le provocó problemas, pues la maltrataba delante de sus compañeros, recibía de él trato indigno y a pesar de no dar motivos para que le llamara la atención, éste buscaba un pretexto para ofenderla y hacerla sentir mal, situaciones que se agravaban al no ceder la agraviada a sus pretensiones.

En primer término, se acreditó la relación laboral entre la autoridad involucrada y la quejosa, pues en el caso de Raúl Martínez López, éste fungía como director de la secundaria técnica 139, clave 14DST0146F, turno matutino, ubicada en la calle Constitución 54, colonia Santa Cruz de las Huertas, en Tonalá; por otro lado, la agraviada (quejosa) se desempeñaba como coordinadora académica en el turno matutino en el mismo plantel, lo que se acreditó con el dicho de la quejosa y de la propia autoridad involucrada, así como con las declaraciones de los diversos testigos que obran en el presente expediente de queja, quienes de manera coincidente señalaron que ambos laboraban en la secundaria técnica 139 y la existencia de la relación laboral entre la quejosa y la autoridad involucrada.

Asimismo, se acreditó que quien tiene la mayor autoridad dentro del plantel de la secundaria técnica 139, clave 14DST0146F, turno matutino, ubicada en la calle Constitución 54, colonia Santa Cruz de las Huertas, en Tonalá, es Raúl Martínez López, director de dicho plantel, lo que advierte con toda claridad que al ser la máxima autoridad se valió de su posición jerárquica o de poder para desplegar su conducta, donde implicaba una subordinación de la víctima hacia el director de referencia.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se desprende que (quejosa) sufría agresiones de tipo sexual por parte del director Raúl Martínez López, pues al laborar ambos en turno matutino del citado plantel, su contacto era constante por cuestiones laborales. Éste aprovechaba dichas situaciones para hostigarla

sexualmente, profiriendo expresiones con contenido sexual hacia su persona, como: “Te hace falta una buena cogida” o: “Te hace falta un hombre, tu marido no te da lo que necesitas y por eso estás de malas”; e intentaba besarla y abrazarla de forma inapropiada, le hacía comentarios acerca de su vestuario, lo que resultó una situación perjudicial en su área laboral, ya que al no acceder a sus propuestas le provocó problemas en el desempeño de sus labores, siendo que el director siempre la regañaba delante de sus compañeros sin tener motivos. Recibía un trato indigno, la ofendía, la hacía sentir mal, y todo ello originó que ya no pudiera trabajar en un ambiente adecuado, además de temer por las represalias que pudiera tomar el director en su contra.

Lo anterior se acreditó con el dicho de la quejosa, quien realizó señalamiento en contra del director Raúl Martínez López, desplegó una conducta indebida en perjuicio de la inconforme, pues haciendo uso de su posición jerárquica e investidura de funcionario público incurrió en múltiples y sistemáticos actos de asedio y hostigamiento sexual, ya que, tal como lo señaló la quejosa y a partir de lo que se obtuvo del escrito signado por ella, dirigido al secretario de Educación del Estado, Francisco Ayón López, el día 20 de octubre el director Raúl Martínez López ingresó a la oficina de la aquí quejosa y comenzó a decirle cosas sin relación con el trabajo, para después hacerle la manifestación: “Ay, (quejosa), ay, (quejosa), qué te pasa, bien dicen que lo que necesitas es una buena cogida para que le bajes y te pongas feliz, aquí dicen que porque te hace falta un hombre, que piensan que tu marido no te da lo que necesitas, que por eso estás siempre enojada”. La agraviada preguntó quién se expresaba de esa manera, a lo que el director respondió: “Pues dicen que eso es lo que te hace falta, pero tú no digas nada, yo te lo digo porque te estimo. Mira (quejosa), hay cosas que a la pareja uno no le puede contar, tú sabes, ellos no tienen necesidad de saber todo lo que pasa en nuestro trabajo porque pueden malinterpretar”. Todas éstas resultaban frases perturbadoras, humillantes y generadoras de un ambiente hostil, difícil de sobrellevar en su área laboral, lo que derivó en una situación perjudicial, ya que al no acceder a sus propuestas le provocó problemas en el desempeño de sus labores, pues el director comenzó a regañarla delante de sus compañeros sin tener motivos, y recibía un trato indigno, la ofendía y la hacía sentir mal.

Todo ello queda corroborado de manera circunstancial con la declaración de la testigo (funcionaria pública³²), quien señaló que el servidor público involucrado se dirigía de manera inadecuada hacia la inconforme, al precisar que su escritorio estaba pegado a la oficina de la (quejosa), por lo que se escuchaba todo lo que hablaban, siendo que en una ocasión escuchó que el director Raúl Martínez estaba en la oficina de la ofendida y con un tono de voz muy fuerte le dijo a la agraviada: “Ay, (quejosa), ay, (quejosa), bien dicen que lo que te falta a ti es una buena cogida”; posteriormente la testigo optó por salirse de la oficina. Ello acredita la forma incorrecta en que se conducía la autoridad involucrada hacia la víctima, pues la asediaba con comentarios de carácter sexual.

Lo anterior se encuentra robustecido con el testimonio de (funcionario público⁴), quien señaló que se dio cuenta que la quejosa (quejosa) tenía problemas con el director, pues en diversas ocasiones se percató que el director le gritaba a la inconforme, y en una ocasión terminó llorando en su oficina y cuando le preguntó a la quejosa qué pasaba, le manifestó que estaba siendo hostigada sexualmente por el director. Asimismo, se percató que, en una ocasión, estando en el estacionamiento del plantel, el director le dijo a la agraviada: “no me has invitado a desayunar, estás perdiendo puntos conmigo”, lo cual por su tono de voz le pareció una exigencia. Además, en una ocasión el director los mandó llamar a su oficina, tanto a la quejosa como al testigo de referencia, y al entrar se percató que el director observaba el cuerpo de la agraviada de arriba a abajo de una manera lujuriosa, diciéndole “ay (quejosa) que bien vestida te ves”.

Ahora, las expresiones con contenido sexual emitidas por el servidor público involucrado contra la aquí agraviada trajeron como consecuencia directa un clima de violencia institucional, pues, como adujo la inconforme, su superior jerárquico la hostigaba haciendo comentarios sexuales como: “Te hace falta una buena cogida” o: “Te hace falta un hombre, tu marido no te da lo que necesitas y por eso estás de malas”; e intentaba besarla, la abrazaba de forma inapropiada y le hacía comentarios acerca de su vestuario. Dicha conducta sólo puede asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de garantizar un ambiente adecuado con una perspectiva de género en el centro laboral.

Asimismo, a dichas probanzas se suma la declaración de (funcionaria pública13)(quejosa), pues si bien no presencié algún asedio sexual por parte del director Raúl Martínez hacia la víctima (quejosa), su dicho es importante para establecer la conducta que solía tener el servidor público involucrado, pues la testigo de referencia adujo que en una ocasión el director la hizo sentir incómoda, pues al final de una posada que tuvieron le dijo que se había ido muy provocativa, en un tono de voz que le indujo temor y la hizo sentir agredida, lo que resulta un medio que concatenado con las diversas testimoniales que obran en el expediente, resultan suficientes para establecer que la conducta desplegada por Raúl Martínez López era incorrecta, no sólo hacia la aquí quejosa, sino con diversas mujeres subordinadas; por ende, queda de manifiesto que abusando de su condición de superior jerárquico derivada de la relación laboral que tenía con la inconforme, la hostigó sexualmente.

De igual manera, se tiene el acta circunstanciada de hechos, desahogada el 3 de mayo de 2017, relativa a la investigación de campo respecto a los hechos materia de la presente queja, en la que personal jurídico de esta Comisión se entrevistó con la profesora (funcionario pública3), quien con relación a la conducta de Raúl Martínez López señaló que fue víctima de hostigamiento sexual por parte del referido, incluso que el propio director le dijo que se decía dentro del plantel que él se cogía a todas las maestras, aceptando esa fama dentro de la escuela. Sin embargo, no presentó queja en esta Comisión ni en la Fiscalía del Estado por temor a represalias del citado ofensor o a tener problemas con sus compañeros de él. Dicho medio de convicción robustece el dicho de la quejosa, pues si bien no señala acontecimientos relacionados con los hechos en estudio, del testimonio de (funcionario pública3) se desprende que Raúl Martínez López se conducía de forma incorrecta, ya que hacía comentarios con contenido sexual a personal femenino, entre las que se encontraba la aquí agraviada.

Aunado a ello, además de ser hostigada sexualmente, al no acceder a sus propuestas le provocó problemas al desempeñar sus labores, siendo que el director comenzó a regañarla delante de sus compañeros sin tener motivos, trato evidentemente indigno, con el cual la ofendía y la hacía sentir mal, originando que ya no pudiera desempeñarse en un ambiente adecuado. Tal situación se acreditó con los dichos de (funcionaria pública13), (quejosa), (funcionaria pública8)y (funcionario público4), quienes fueron coincidentes en señalar que el

ambiente laboral entre la quejosa y la autoridad involucrada era adverso y hostil, ya que al existir una subordinación de la quejosa hacia el servidor público involucrado, se dio el ejercicio abusivo de poder, lo que implica un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, pues la tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección por parte del Estado al formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y, además, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Ello se tradujo en una afectación en el estado emocional y psicológico de la víctima agraviada (quejosa), tal como se corroboró con el oficio [...], signado por la licenciada (funcionario público²⁸) y el licenciado (funcionario público⁵) (funcionario público²⁹), adscritos al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual rindieron dictamen de estrés postraumático relativo a la quejosa de referencia, en el que se concluyó que sí presentó trastorno por estrés postraumático en la evaluación, por lo que sí se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos que dieron origen a la presente queja. Por lo que quedó plenamente acreditado que el servidor público violó el derecho humano a la integridad y seguridad personal (psíquica) con el dictamen referido.

De las anteriores evidencias es absolutamente notorio que el servidor público involucrado vulneró los derechos humanos de la aquí agraviada, tal como se desprende de los indicios y pruebas circunstanciales que, de manera concatenada, acreditan con plena certeza que los hechos ocurrieron como los describió la quejosa. Además, el dicho de ésta adquiere un valor preponderante por tratarse de un acontecimiento de oculta realización, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia que se describen:

DELITOS SEXUALES. PRUEBA PRESUNTIVA TRATÁNDOSE DE.

Los delitos sexuales se ejecutan, en la mayoría de los casos, con ausencia total de testigos, por lo que es necesario que se admita, tratándose de la comprobación del cuerpo de dichos delitos, la prueba circunstancial o de indicios, partiendo de la base del certificado médico correspondiente.

Amparo penal directo 3765/47. Silva Raya José. 20 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, página 341, tesis 166, de rubro “OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL”

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE

Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Báker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.

DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS

Los delitos de carácter sexual, ordinariamente se cometen en ausencia de testigos, por lo que la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de la circunstancial.

Amparo Directo 8774/62. Gerardo Chávez Grijalva. 19 de julio de 1963. Cinco votos

Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Segunda Parte LXXIII

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.

Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.

Amparo directo 5096/63. Ricardo Pasillas Quintero. 23 de abril de 1965. Cinco votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen: LVIII, página 28. Amparo directo 8454/61. Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS

Tratándose de delitos sexuales, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce.

Amparo directo 8451/61 Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante

Con base en las tesis jurisprudenciales antes invocadas, se advierte que existió una conducta indebida por parte del director Raúl Martínez López, ya que con su conducta violó los derechos humanos, tal como se acreditó con el dicho de la quejosa (punto 1 de antecedentes y hechos), el cual se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos (funcionaria pública⁸) y (funcionario público⁴), quienes de manera coincidente señalaron la forma incorrecta en que se conducía hacia la inconforme, haciéndole comentarios invasivos con contenido sexual (punto 2 y 3 de evidencias). Asimismo, con los dichos de (funcionaria pública¹³), (quejosa) y (funcionario pública³), quienes manifestaron la forma en que solía conducirse Raúl Martínez hacia algunas mujeres, pues refería diversas expresiones con sentido sexual que hacían sentir a las personas agredidas (puntos 4 y 6 de evidencias). Por último, el resultado del dictamen emitido por el personal especializado del área psicológica de esta CEDHJ (punto 1 de evidencias), en el que se concluyó que la aquí agraviada presenta trastorno por estrés postraumático y se configuró en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico a consecuencia de los hechos que motivaron esta queja.

Por lo antes expuesto, hay elementos para tener por acreditado que Raúl Martínez López violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y falta de perspectiva de género en la función pública en contra de la aquí inconforme (quejosa). Ello es inexcusable en cualquier funcionario público, pero sobre todo en quien es el responsable de una secundaria, ya que siempre debe prevalecer el buen ejemplo de las autoridades escolares hacia la comunidad estudiantil y compañeros de trabajo, sean de inferior o superior nivel jerárquico, por el solo hecho de ser un plantel educativo, siendo éstos la fuente esencial en la que se forjan los niños y adolescentes que son el futuro de nuestra nación.

Es deber de las autoridades trabajar para que este tipo de actos no se cometan, para lo cual deben aplicar los controles internos existentes para sancionar a quienes abusen de su cargo, y depurar las instituciones de funcionarios que no

cumplan con su encomienda y, peor aún, violen los derechos humanos en cualquiera de sus esferas.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo protector de derechos humanos considera que dentro de las actuaciones del expediente de queja que se resuelve, existen evidencias suficientes para tener por acreditado que el servidor público involucrado, Raúl Martínez López, violó los derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de la víctima (quejosa), tal como se estableció en los párrafos precedentes.

No resulta óbice para lo anterior lo manifestado por Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139, clave 14DST0146F, turno matutino, en su informe rendido ante este organismo velador de los derechos humanos, donde señala que no son cierto los hechos señalados por la inconforme y que su única intención es provocar una afectación al servidor público referido, pues el señalamiento que hace la inconforme en su contra es consecuencia del cumplimiento de una amenaza que ella le hizo en presencia de varias personas, derivada, según señala, de los siguientes hechos:

Esto fue así porque a principios de año la hoy quejosa se me acercó para solicitarme que le ayudara a cambiarse de escuela, me dijo que ya había hablado con el director estatal de escuelas secundarias y estaba de acuerdo en que yo, como director de plantel escolar renunciara a la plaza de la hoy quejosa y que inmediatamente me sería cubierta la plaza en la escuela, pero siempre y cuando se cubriera la vacante a la brevedad, por lo cual llamé a dirección general y estatal y me informaron que lo que ella me comentó no era verdad, que si yo como director renunciaba a la plaza, perdía la misma; situación que obviamente afectaría la calidad educativa y las cargas laborales de los compañeros de la escuela pues la carga se redistribuiría con los que se quedan, al momento que le dije a la hoy quejosa que no podría acceder a renunciar a su plaza, se molestó de manera alarmante y violenta, y desde ese momento empezaron las amenazas y malos tratos, las cuales me hizo mención de que las cumpliría, que me acusaría de acoso sexual y que su esposo tenía conocidos en fiscalía (judiciales) que me podían desaparecer y que quisiera ser hombre para partírnos la madre, ya que no sabía con quién me estaba metiendo (cito textualmente), también hizo mención que el jefe de su esposo era muy poderoso, influyente y era muy amigo del Secretario de Educación, que me iba a pesar.

Sus amenazas siempre han sido que me va a hacer daño a mí y a mi familia, incluso las mismas amenazas se las dijo a varios compañeros que oportunamente presentaré como el señor (funcionario público5).

El colmo del asunto fue el pasado 30 de junio estando presente en el VIII Congreso Seccional Extraordinario del SNTE, tuve un acercamiento de un compañero delegado el cual me dice que el profesor Juan me quería ver, a lo que me doy la tarea de buscarlo y me comenta que si me lanzaría de Secretario del Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas y le dije que sí, y a lo que me contestó que si me lanzo van a dar a conocer, a todos los delegados del nivel de secundarias técnicas, un documento que el trae en su poder, solo me lo muestra sin dármele, en donde la profesora (quejosa) me acusa de acoso sexual y él me dijo si no te lanzas no lo daremos a conocer, mejor no te lances, porque si lo damos a conocer te va a afectar en todo (tu familia, imagen, carrera, etc.). Es decir iban a acusarme de acoso sexual si no cedía, por lo que desistí de mi intención, sin embargo de todas formas la planilla que yo representaba sin mi participación, ganó la lección y esto molesto profundamente a los contrarios, incluida la hoy quejosa, que se queja de hechos falaces y dolorosos contra mi integridad y la de mi familia.

Cumplieron su amenaza posteriormente y hasta la fecha se me inició una investigación interna por parte de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco, para analizar las mismas acusaciones que aquí ha denunciado la quejosa, en vía de violación a sus derechos humanos, investigación que se encuentra vigente y que dio como resultado que el suscrito fuera retirado del cargo de director durante el trámite de dicha investigación, afectando con esto sin réplica, mi integridad, dignidad, mi carrera, mi imagen y mi familia, con la cual me perjudica las falsas declaraciones que realiza la profesora de mi persona.

Lo cierto es que el servidor público involucrado, Raúl Martínez López, no aportó medio de convicción efectivo para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, así como tampoco se advierte probanza idónea para corroborar sus aseveraciones, pues si bien señaló que su actuar siempre fue correcto, lo cierto es que de las evidencias que obran en el presente expediente se desprende que éste ejerció indebidamente la función pública, al cometer múltiples y sistemáticos actos de hostigamiento sexual y trato indigno, pues le hacía comentarios de carácter sexual frecuentemente a la quejosa, así como la intentaba besar, la abrazaba de forma inapropiada y le hacía comentarios acerca de su vestuario, situaciones humillantes y generadoras de un ambiente hostil, difícil de sobrellevar en su área laboral, lo que resultó una situación aún más perjudicial,

ya que al no acceder a sus propuestas le provocó problemas al desempeñar sus labores, pues el director comenzó a regañarla delante de sus compañeros sin tener motivos, recibía un trato indigno, la ofendía y la hacía sentir mal, originando que ya no pudiera trabajar en un ambiente adecuado; lo anterior se desprende principalmente de los dichos de los testigos de cargo, que se encuentran robustecidos por el resultado del dictamen pericial emitido por personal del área de psicología de esta CEDHJ.

Por otro lado, si bien el director Raúl Martínez López aportó como testigos a (funcionario público5), (funcionaria pública11), (funcionaria pública10) y (funcionaria pública9), pretendiendo con sus dichos justificar su informe rendido; las anteriores probanzas no resultan suficientes para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público involucrado, pues los testigos de descargo referidos únicamente señalan circunstancias generales sobre la situación laboral que según su dicho se vivían entre la quejosa y la autoridad involucrada, sin que hagan referencia a los hechos señalados concretamente por la agraviada, que fueron corroborados principalmente por los testigos de cargo María (funcionaria pública8) y (funcionario público4), pues en ningún momento hacen alusión a los hechos específicos en los que se presentaron las situaciones de hostigamiento sexual por parte del director Raúl Martínez hacia la agraviada (quejosa), lo que denota que no estuvieron presentes en los momentos señalados por los testigos de cargo y la quejosa y, por lo tanto, su dicho carece de eficacia probatoria para corroborar las manifestaciones del servidor público involucrado.

Además, las declaraciones de (funcionario público5) y (funcionaria pública11) se encuentran parcialmente desvirtuadas, toda vez que, respecto de los hechos que señalaron del 24 de junio de 2016, atendiendo a lo establecido en el acta circunstanciada del 24 de abril de 2017, suscrita por personal jurídico de esta Comisión, relativa a la inspección de una memoria USB de 8 GB, que contiene el archivo electrónico denominado imagen_3186 imagen MOV de 201,515 KB, del que se desprende un video con audio, se advierte la participación de diversas personas, entre las que aparece (funcionario público5), en el cual se aprecia que sostuvo una discusión con la quejosa (quejosa); sin embargo, al observar la dinámica de los hechos, sucedieron de una forma distinta a la relatada por (funcionario público5) y (funcionaria pública11), lo que evidencia que sus dichos

en ese sentido se encuentran desacreditados, pues los acontecimientos se desarrollaron de una manera distinta a la que narraron ante esta CEDHJ.

Para ilustración de lo anterior se exponen las probanzas señaladas en lo que interesa.

Acta circunstanciada relativa a la inspección ocular de una memoria USB de 8 GB, en la que se asentó lo siguiente:

Voz 1: femenina al parecer la quejosa : A ver maestro le mando llamar porque quiero que sea la última vez que usted me pone en mal con mis compañeras, yo le voy a topar con usted

Voz 2: porqué maestra a que se refiere

Voz 1: y le voy a topar y le voy a hacerinaudible

Voz 1: ya basta maestro ustedes no me van a hacer la vida imposible, yo nomás le digo una cosa.

Voz 2 a que se refiere usted

Voz 1: no venga a decirle a ellas que le hablo al director para decirle que se pasan cuatro horas desayunando, porque si usted dice eso me lo va a comprobar yo no lo he hecho y sin embargo yo sé muchas cosas que usted ha hecho y me he quedado callada por respeto porque yo si tengo pantalones, no se vuelva a meter conmigo maestro, en decir cosas que yo digo.

Voz 2: mire maestra.

Voz 1: que yo hago, porque si vamos a sacar trapitos los sacamos y los tendemos,

Voz 2: “a mí bueno no quiero me falte al respeto en ese aspecto, yo le voy a decir una vez se lo dije no se meta conmigo, permiso, yo soy gente de palabra

Voz 2: mire maestra a mí no me gustan los chismes, yo no ando en mitotes

Voz 1: no y se lo digo delante de ella

Voz 2: cuando yo tengo que decir, cuando yo tengo algo que decir se lo digo de frente

Voz 1: y todavía (funcionaria pública²⁰) dijo y eso que es su amiga, no pues dígallo de frente porque no tiene el valor, tenga el valor,

Voz 1: está bien

Voz 2: cuando yo tenga algo que decir, se lo voy a decir de frente

Voz 1: y yo también tengo muchas cosas que decir de usted, entonces no se meta conmigo

Voz 2: yo lo único que le dije

Voz 1: no se meta conmigo porque yo le voy a topar y yo le atoro

Voz 2: no, no mire

Voz 1: yo le atoro como mujer que soy, yo soy mujer, yo soy una dama y usted un caballero

Voz 2: como mujer, mis respetos, pero no me gusta andar en chismes , ni en bocas de la gente

Voz 1: entonces manéjese, entonces no ande diciendo lo que no digo yo

Voz 2: cuando tenga algo que decir se lo voy a decir de frente

Voz 1: Somos directivos

Voz 2: claro

Voz 1: Y debería callarse la boca por eso

Voz: por eso le dije cuando tenga que decir dígamelo de frente y en privado

Voz 1: no, se lo digo aquí

Voz 2: a mí no me ande diciendo públicamente inaudible maestra

Voz 1: a mí no me gustan los chismes y se lo digo de frente para que no ande con arguendes...

Declaración de (funcionario público⁵):

... El 24 de junio de 2016 aproximadamente a las 7:45 de la mañana llega en tres ocasiones en menos de dos minutos a mi oficina y me pide que si salgo poquito con ella de mi oficina y me pasa a la oficina de la secretaria de dirección estando presente la secretaria (funcionaria pública9), la coordinadora (funcionaria pública18) y el intendente (funcionario público19) y ahí frente a ellos me dice que le aclare frente a sus amigas y que sea lo suficientemente hombre y que tenga los pantalones bien puestos y que no ande de chismoso diciéndole a las secretarias que cuando yo salía con el maestro Raúl a una comisión ella me hablaba a mi celular diciéndome que ellos duraban una hora y media o dos horas desayunando, que les levantara un oficio que yo era el subdirector a lo que yo respondí maestra me sorprende mucho que me haga este comentario, pero efectivamente si me ha llamado a mi celular varias ocasiones diciéndome que las secretarias duran hora y media o dos horas desayunando y que les levante un oficio, es verdad ya no se acuerda? Pero lo que más me sorprende es que me haga este comentario frente a mis compañeros cuando usted y yo como parte directiva podemos platicarlo en privado sin necesidad de ventilarlo frente a los compañeros, y la invité que pasáramos con el director para hacer la aclaración a lo que ella no aceptó y de nuevo me repitió que no tenía pantalones, que era un chismoso a lo que yo le dije maestra yo la verdad no voy a discutir con usted yo soy un caballero y me retiré de la oficina, sale atrás de mí y me dice me tienen hasta la madre los dos, estoy harta de que me estén bloqueando en mi trabajo, que ganas de ser hombre para partírnos la madre pero los voy a topar a los dos hasta donde llegue...

Declaración de (funcionaria pública11):

Aproximadamente en Junio de 2016 vi que la maestra (quejosa) le pidió al maestro (funcionario público5) que la acompañara a la oficina de la secretaria del director, ya que ahí estaban las compañeras (funcionaria pública9), (funcionaria pública8) y el maestro (funcionario público19) y el maestro (funcionario público5), y como todo se escucha vi cuando el maestro (funcionario público5) quién es el subdirector, salió de la oficina diciéndole a la maestra (quejosa), no le contesto porque soy todo un caballero y la maestra (quejosa) le dijo si fuera hombre, ya no recuerdo que palabras le dijo. Siendo todo lo que deseo manifestar porque son los hechos que me constan.

En consecuencia, al existir una evidente discrepancia entre lo señalado por (funcionario público5) y (funcionaria pública11), con el acta circunstanciada realizada por personal jurídico de esta Comisión, tales versiones se encuentran desvirtuadas por el video que fue inspeccionado y del que se desprende la dinámica de los hechos, aunado a que carecen de sustento jurídico al no

encontrarse corroboradas en las actuaciones del expediente con algún medio probatorio.

Por otro lado, respecto a las probanzas que aportó el servidor público involucrado, Raúl Martínez López, consistentes en las copias certificadas de la carpeta de investigación [...], aperturada por la denuncia presentada por Raúl Martínez, relativa al delito de robo interior a escuela y amenazas, en contra de (quejosa); así como las actuaciones del procedimiento de investigación con número de expediente [...], instaurado en contra de la aquí quejosa (quejosa). Las anteriores probanzas resultan ineficaces para desacreditar el dicho de la quejosa, pues se tratan de medios probatorios vinculadas a hechos distintos a los que son materia de la presente queja, por tanto, resultan inatendibles, pues en el caso de la carpeta de investigación [...], derivó de la denuncia presentada por Raúl Martínez, ya que consideró que hubo la comisión de un ilícito, al ser sustraídos un bienes muebles del plantel en que laboraban, es decir, hechos distintos a los que nos ocupan y fuera de la esfera de competencia de esta Comisión. Y, por otro lado, del análisis de las copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente [...], se desprende que los acontecimientos que fueron analizados no conllevaban relación con los manifestados por la aquí agraviada, pues, como ya se ha dejado establecido, se tratan de sucesos relativos al hostigamiento sexual, caso contrario a lo que se analizó en el procedimiento de investigación en comento, donde se indagó sobre el cumplimiento de las obligaciones como servidora pública de (quejosa) Martínez.

En consecuencia del análisis anteriormente establecido no resultan suficientes para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público involucrado, caso contrario, con todas las evidencias de cargo descritas de manera adminiculada se puede establecer que (quejosa) sufrió una violación grave de sus derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por parte del servidor público Raúl Martínez López.

Finalmente, para esta CEDHJ no pasa inadvertido que diversas legislaciones nacionales e internacionales que se aplican como fundamento en la presente Recomendación, establecen el acoso sexual y hostigamiento sexual como una misma conducta. A pesar de ello, este organismo, considera que el actuar del servidor público responsable se encuentra calificado como hostigamiento sexual¹

Derecho al trato digno

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y, de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 223, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada autoridad, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Toda autoridad dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta de la autoridad, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional federal

Los artículos 1º, último párrafo, y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Derecho a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bienes jurídicos protegidos

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos titulares:

Todo ser humano

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

La existencia de una conducta de la autoridad que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

La realización de una conducta por parte de la autoridad, o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona.

Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5° Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7° Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7° Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 9° Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre :

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo 1° Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e

integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica impone algunas de las violaciones que se invocan en la presente Recomendación, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria, ya que incluso incurrió en posibles delitos tal como lo establece el Código Penal para el Estado de Jalisco:

[...]

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

[...]

Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas,

domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

[...]

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

[...]

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de mujeres

El derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones de libertad, igualdad y respeto para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho a la igualdad y a la libertad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su

plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
- V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el

conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

[...]

Artículo 10. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el

impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los

centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y

mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Capítulo Quinto

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado

civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

- I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;
- III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

[...]

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia aplicables por analogía, de las cuales se citan las siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)

Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de

la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita (funcionaria pública⁸) Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)
Página: 422

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)
Página: 2094

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: (funcionario público5) Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Las expresiones con contenido sexual emitidas por el servidor público involucrado contra la aquí agraviada trajeron como consecuencia directa un

clima de violencia institucional. La inconforme refirió que su superior jerárquico la hostigaba haciendo comentarios sexuales como: “Te hace falta una buena cogida”, “te hace falta un hombre, tú marido no te da lo que necesitas y por eso estás de malas”; “Me abraza de forma inapropiada”; o “En todo momento me insinúa cosas sexuales”, (punto 1 de antecedentes y hechos). Tales expresiones sólo pueden asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar un ambiente adecuado en el centro laboral con una perspectiva de género.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que

el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita (funcionaria pública⁸) Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conceptos preliminares

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos desde la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia

a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas². La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes³.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁴

² CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

³ CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

⁴ Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas⁵.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú. De este último se exponen las siguientes consideraciones:

viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando,

⁵ Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

ix) Programas de formación de funcionarios

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

xi) Atención médica y psicológica

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual⁶. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de

colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas

Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Por su parte, en las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos le hizo a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las

mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;

b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A

este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone

sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa tanto en las relaciones de pareja como en el ámbito familiar,

comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Se tiene que establecer con precisión que el hostigamiento y el acoso sexual se definen por primera vez en la Ley Federal del Trabajo en la reforma del 30 de noviembre de 2012, en los incisos a y b del artículo 3° bis, como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas” y “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, en el caso en concreto dicho servidor público incurre en una conducta de hostigamiento sexual. Ahora bien, tomando en cuenta que existe subordinación entre la aquí quejosa y el servidor público involucrado, se concluye que el actuar indebido de éste se encuentra calificada como un hecho violatorio de los derechos humanos de acuerdo con el manual de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La mencionada ley también refiere que “los empleadores tienen prohibido realizar actos de acoso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo o permitir o tolerar actos de acoso en el lugar de trabajo. Los trabajadores también tienen prohibido acosar sexualmente a cualquier persona en el lugar de trabajo o participar en actos inmorales. Un empleador que se involucra en cualquier trato discriminatorio en el lugar de trabajo, realice, permita o tolere actos de acoso sexual puede ser multado de 250 a 5000 veces el salario mínimo. Un empleado puede ser despedido por cometer cualquier acto inmoral o realizar actos de acoso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.” Del mismo modo, “un empleado puede rescindir legalmente el contrato de trabajo si él o ella son sometidos a acoso u hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Una penalización consistente en una multa equivalente a un máximo de 40 días de salario, se puede imponer contra una persona que, sobre una base en curso, acosa sexualmente a otra persona de cualquier sexo, aprovechando su posición jerárquica derivada de su relación laboral, educativa, doméstica o cualquier otro tipo de relación que implica la subordinación. El acoso sexual sólo se sancionará cuando se cause daño a la víctima. Si el acoso es cometido por un servidor público, será destituido de su cargo.”

Lo señalado en líneas anteriores encuentra sustento legal en los siguientes preceptos normativos:

Ley Federal del Trabajo:

[...]

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

[...]

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

[...]

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

[...]

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

[...]

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

[...]

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

[...]

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

[...]

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

[...]

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

[...]

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, consigna:

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

[...]

Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El sistema fundará dichas acciones en una cultura de valores basados en la equidad de género y los derechos humanos, que construyen un marco de convivencia pacífica para la sociedad.

Es necesario tomar en cuenta el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las siguientes denotaciones:

1. El asedio reiterado con fines lascivos.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación.
4. Sobre persona de cualquier sexo.

Ahora bien, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, señala que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra ella y refiere que esta conducta constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Afirma que implica a su vez una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades.

En su artículo 1º refiere:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer,

así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el artículo 2 ° establece:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

De acuerdo con este planteamiento, los actos cometidos por el servidor público señalado como responsable se advierten como violencia contra la mujer.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimocuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, refiere:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7° señala:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

[...]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De igual forma se debe tomar en consideración el artículo 3° de la mencionada Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

El derecho a la vida;

El derecho a la igualdad;

El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;

El derecho a igual protección ante la ley;

El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Con tal fundamentación se concluye que el hostigamiento sexual es considerado como violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (psíquica), al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y a la igualdad por la falta de perspectiva de género y a la libertad sexual, provocando que no pudiera efectuar su actividad laboral de una forma adecuada; eso, sin tomar en consideración lo más grave, que es la afectación personal, emocional y psicológica.

Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará antes mencionada, también se refiere expresamente al acoso sexual como una forma de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral, en su artículo 2° inciso b, que señala:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y abuso sexual y psicológico:

[...]

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En tanto que una manifestación pública de la violencia, el acoso sexual empieza a ser considerado no sólo como un problema personal, sino social, que limita la participación de las mujeres en su desarrollo; socava su confianza, crea desequilibrio, tensión emocional, temor y además disminuye su autoestima y rendimiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicó en la *Revista Internacional del Trabajo*, en su volumen 118, números 3 y 4, el artículo “Mujer, género y trabajo”, partes I y II, en el cual argumenta que en 1985 la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció que el acoso sexual en el ámbito laboral deteriora las condiciones de trabajo de los empleados y sus perspectivas de empleo y

promoción, y abogó por la incorporación de medidas para combatirlo y evitarlo en las políticas para progresar en la igualdad. Desde entonces, la OIT ha señalado el acoso sexual como una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, declarando que constituye un problema de seguridad, salud y discriminación; una inaceptable situación laboral y una forma de violencia en principio contra las mujeres.

La OIT ha concluido que hay que entender el acoso sexual como una forma de discriminación por razón de sexo. Así, una comisión de expertos de dicho organismo ha condenado el acoso sexual en virtud del Convenio 111 sobre la Discriminación, Empleo y Ocupación de 1958. La Comisión de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres ha adoptado la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres. Al caso aplica el artículo 11, punto 17, que señala: "... la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se les somete a violencia por su condición de mujeres; por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar del trabajo". Por su parte, la OEA ha adoptado un Convenio sobre la Violencia contra las Mujeres que contiene medidas similares.

En el artículo de referencia, la OIT publicó que la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en 1994 en El Cairo, propone eliminar todas las formas discriminatorias contra la mujer y ayudarla a establecer, a hacer valer sus derechos, entre ellos los relativos a la salud reproductiva y sexual, y a eliminar la violencia contra ella. Además, recomienda a los países:

... hacer mayores esfuerzos por promulgar, reglamentar y hacer cumplir las leyes nacionales y las convenciones internacionales en que sean partes, tales como la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y que protegen a la mujer de todo tipo de discriminación económica y del acoso sexual y por aplicar plenamente la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y el Programa de acción de Viena probados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

La Conferencia de Beijing, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en su programa denominado Plataforma de Acción, postula la igualdad entre varones y mujeres como una cuestión de derechos humanos y como una condición fundamental para avanzar efectivamente por la senda de la sostenibilidad del desarrollo, con lo cual se reafirma el principio fundamental establecido en la

Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Una de las doce esferas decisivas de especial preocupación de la Plataforma es la eliminación de cualquier forma de violencia entre las que se encuentra el acoso sexual, incluso, en el inciso c del punto 180 del citado instrumento, instruye a los gobiernos a promulgar y aplicar leyes para lidiar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo.

El hostigamiento sexual viola derechos sexuales básicos, como el derecho a la libertad (la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida) y el derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo, lo que incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de violencia de cualquier tipo. Asimismo, constituye un acto de intimidación que ignora la voluntad de las personas afectadas; niega el derecho a la integridad física y psíquica, convierte al sexo, género u orientación sexual en objeto de hostilidad y ofensa, utilizando tales diferencias para establecer jerarquías.

Los anteriores derechos se encuentran tutelados por el Estado mexicano, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco aduce:

... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

[...]

Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá:

[...]

XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

[...]

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

Derecho a la libertad.

Definición

Facultad de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho.

Bien jurídico protegido

La autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público

Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico

En cuanto al acto

Realización de una acción por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta elegida por el titular del derecho.

Modalidades del derecho a la libertad

Hostigamiento sexual

1. El asedio reiterado con fines lascivos;
2. Realizado por un servidor público;
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación;
4. Sobre persona de cualquier sexo.

El derecho a la libertad sexual de todo ser humano es la facultad para que ejerza su sexualidad de manera libre e informada, sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad sexual implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad sexual de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad sexual lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario internacional y reconoce:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

[...]

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Art. 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

[...]

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. General; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

Art. 10.1. Toda persona privada de libertad sexual será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Art. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el Diario Oficial: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad sexual será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación

psicológica provocada a la quejosa, así como la afectación económica inherente a todo [...] y [...].

2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia. En este caso, el daño moral ocasionado a la quejosa (quejosa), cometido por el servidor público responsable, queda evidenciado con el dicho de la inconforme, con los testimonios de (funcionaria pública¹³), (quejosa), (funcionario público⁴), (funcionaria pública⁸) y (funcionario pública³), así como con el dictamen pericial emitido por personal del área de psicología de esta CEDHJ. De ello, la necesidad de que la quejosa reciba atención de un profesional para superar el trauma causado por Raúl Martínez López.

5. Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los servidores públicos. En este caso se trata de un subdirector de secundaria que, se supone, es responsable de transmitir conocimiento y dar buen ejemplo tanto a la comunidad estudiantil como a sus compañeras y compañeros de trabajo.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos.

Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

“La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada

caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los

daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Secretaría de Educación Jalisco, en apego a los principios de legalidad, honradez, disciplina, transparencia y respeto a la dignidad humana y de las mujeres, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público Raúl Martínez López. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que las autoridades prevengan tales hechos y combatan su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público Raúl Martínez López, sino también de la Secretaría de Educación Pública, por lo que debe evitar en todo momento incurrir en actos de violencia e inmorales; no debe amagar, injuriar o maltratar a sus jefas o jefes, compañeras o compañeros, o a familiares, los familiares ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, tal como lo establecen las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública:

Artículo 68. Queda prohibido a la trabajadora o al trabajador:

XII. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefas o jefes, compañeras o compañeros, o contra los familiares ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

En el mismo contexto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (LAVEJ) obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas

será instaurada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, son de observancia los artículos 8°, 18, 19, 20, 26, 27, 34 y 35 de la LAVEJ, que a la letra señalan:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley...

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 34. El Estado, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 35. Las víctimas tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Así pues, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Educación Jalisco, para que repare el daño a la agraviada como víctimas del servidor público responsable, en los términos sugeridos y considerando su vulnerabilidad como mujer.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Garantizar la protección de la quejosa ante la existencia de un probable delito.
- b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de la agraviada, del cuidado y apoyos adicionales que se le puedan brindar, que incluyan alimentación, salud, educación, asesoría jurídica, entre otros.

c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales” y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real.

d) El abuso de autoridad es una de las manifestaciones más delicadas de los servidores públicos que las ejercen, más aún cuando se trata de mujeres y esto ocurre cuando todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado, cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico.

Por todo lo anteriormente fundado, la Secretaría de Educación Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por el servidor público Raúl Martínez López, director de la escuela secundaria técnica 139, en agravio de (quejosa).

Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Educación Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 1º, 102 apartado B y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, VI y VI; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139, perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, violó los derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de la agraviada (quejosa), al aprovecharse de su superioridad jerárquica en el ejercicio de sus funciones, del empleo que tiene como director, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación de Jalisco:

Primera. Que la institución que representa realice la reparación del daño integral a la víctima agraviada (quejosa), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas y con la Ley de

Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya procedimiento de investigación administrativa; y para el caso de existir elementos suficientes, inicie procedimiento sancionatorio en contra de Raúl Martínez López, director de la secundaria técnica 139, perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad del servidor público por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente laboral de Raúl Martínez López, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos a todo el personal de la Secretaría de Educación Jalisco.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, a la fiscal central del Estado, maestra Marisela Gómez Cobos, se le solicita:

Único. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se integre la carpeta de investigación [...] en contra de Raúl Martínez López, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Jalisco, respecto a la probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, hostigamiento sexual y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de las 136 de que consta la recomendación 20/2017, que firma el presidente de la CEDHJ.